

Copiapó, diez de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS Y OIDOS CONSIDERANDO:

PRIMERO: Ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó se inició causa RIT I-28-2020, RUC 20-4-0287100-9 , por presentación de don Diego Ramiro Pini, ingeniero civil, cédula de identidad para extranjeros N°22.702.978-1, domiciliado para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N°2800, piso 32, comuna de Las Condes, Santiago, quien en representación de ACCIONA AGUA S.A.U. AGENCIA EN CHILE, RUT 59.061.500-5, de su mismo domicilio, señala que encontrándose dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 letra f) del Código del Trabajo, interpone reclamación judicial de resolución administrativa en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, representada legalmente por su jefe don José Sagredo Sanhueza, ambos domiciliados en Atacama N°443, Edificio IPS (ex INP), 2° Piso. A fin que el Tribunal, conociendo de la presente reclamación judicial, deje sin efecto la resolución N°27, de 4 de agosto de 2020, notificada a su parte a través de correo electrónico de la misma fecha, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición deducido por su parte con fecha 31 de julio de 2020 en contra de la resolución N°24, de 24 de julio de 2020, que acogió una reclamación de legalidad interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de Empresa Acciona Agua S.A.U. Agencia en Chile; solicitando que se acoja el presente recurso y en definitiva, se rechace la reclamación de legalidad deducida por el Sindicato de Trabajadores de Empresa Acciona Agua S.A.U. Agencia en Chile con fecha 1 de julio de 2020, en el marco de la negociación colectiva reglada desarrollada entre dicho sindicato y su representada, y en consecuencia, se declara que la cláusula 22. Transitoria de Aporte al Sindicato contenido en el contrato colectivo celebrado entre las partes con fecha 26 de junio de 2015, no constituye piso de la negociación para efectos del artículo 336 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Refiere que la resolución objeto de la presente reclamación se dictó en el marco de una negociación colectiva reglada entre su representada y el Sindicato de Trabajadores de Empresa Acciona Agua S.A.U. Agencia en Chile, R.S.U. 03.01.0496. Ella se pronunció sobre un recurso de



reposición presentado por su parte con fecha 31 de julio de 2020, en contra de la resolución N°24, de 24 de julio de 2020, que acogió la reclamación de legalidad opuesta por el Sindicato a la respuesta del empleador a su proyecto de contrato colectivo, declarando que la cláusula Transitoria N°22 del Instrumento colectivo suscrito por las partes con fecha 26 de junio de 2015 constituye piso de negociación. Dicha reclamación de legalidad citada se refirió al piso de negociación, señalando que la empresa, tanto en su respuesta al proyecto, como en su propuesta de instrumento colectivo no incluyó la mencionada cláusula Transitoria N°22 del Contrato Colectivo celebrado entre las partes con fecha 26 de junio de 2015 y que a la letra dice: “22.- CLÁUSULA TRANSITORIA: APORTE AL SINDICATO” “Las partes declaran que, pese a sus lógicas diferencias, los términos del presente contrato colectivo han sido negociados en un ambiente de armonía y respeto recíprocos, habiendo culminado en el presente acuerdo satisfactorio para las partes.” “La Empresa, en forma excepcional y por una sola vez, entregará un aporte al Sindicato de trabajadores de Empresa Acciona Agua, consistente en la suma de \$66.000.000.- (sesenta y seis millones de pesos). Este aporte será utilizado exclusivamente para el financiamiento de las actividades que determine el Sindicato, y es recibido por la directiva del Sindicato. Este aporte se entregará, a más tardar, con fecha 13 de Julio de 2015.” “En consecuencia, este beneficio único y excepcional se extinguirá con su otorgamiento, ocasión en la cual dejará de tener vigencia.” Indica que dentro del mismo proceso regulado por el artículo 340 del Código del Trabajo, con fecha 13 de julio de 2020 su representada evacuó traslado, desarrollando y aportando diversos argumentos de forma y de fondo por los cuales la cláusula transcrita no debiera haber sido considerada piso de negociación. Refiere como tales los siguientes argumentos: a) Que tal como se desprende inequívocamente de su redacción, la Cláusula 22. Transitoria, de Aporte al Sindicato es de aquellas que se acuerdan y otorgan como consecuencia de la sola firma del instrumento colectivo. b) Que ello se desprende no sólo de la circunstancia de haberse pactado por única vez y excepcionalmente, además de señalarse que se trata de aquellos beneficios que extinguen con su otorgamiento. Sino que, y más



importante aún, la cláusula que lo contiene alude expresamente a que pese a las diferencias de las partes estas han alcanzado un acuerdo satisfactorio para ambas. c) Esto lo reafirma el hecho de haberse incluido lo acordado dentro de una cláusula transitoria fuera del articulado formal del instrumento y también se desprende del considerable monto a pagar, el cuál fue recibido por el sindicato tan solo una vez dentro de un periodo de 4 años. d) Que se desprende del tenor de la cláusula que el aporte al sindicato constituyó un precio para el cierre de la negociación y que su texto e inclusión al final del instrumento colectivo no tiene ninguna otra naturaleza, ni otro objetivo, habida consideración de haberse pactado en el marco de una negociación reglada que lo incluyó recién para la suscripción del instrumento colectivo afinado. e) Pretender algo distinto atenta contra el principio de buena fe que debe informar toda negociación colectiva y a las relaciones laborales entre las partes, pues no hay manera de que un pago de \$66.000.000 realizado por una ocasión, al término de una negociación colectiva reglada con un sindicato que a la sazón tenía solamente 33 socios, previa fijación de una fecha para su pago y con la prevención de la extinción del beneficio, incluido además al interior de una cláusula que alude a que las diferencias de las partes han concluido con un acuerdo satisfactorio para ambas, pueda tener una interpretación diversa a la de haberse pactado para poner fin a la negociación, llevando así a la conclusión del conflicto con la suscripción de un contrato colectivo celebrado para estar vigente el máximo plazo permitido por la ley vigente en dicho momento. f) Adicionalmente, se pretende aplicar a raja tabla el tenor literal del artículo 336 del Código del Trabajo, en circunstancias que el contrato colectivo se firmó el 26 de junio de 2015 al tenor del articulado antiguo del Código del Trabajo. Es decir, anterior a la publicación y entrada en vigencia de la Ley N°20.940. g) Por su parte, señala que su representada citó los Dictámenes N°5781/93, de fecha 01.12.2016, N°3016/80 de fecha 06.07.2017, N°1217/67 de 15 de abril de 2002 y N°2827/69 de 15.07.2003. Destaca que este último dictamen prescribe: 3) No resulta procedente considerar como vigente la cláusula decimocuarta del contrato colectivo en referencia, por cuanto ésta contempla un beneficio otorgado por una sola vez -no obstante haberse convenido su pago en dos



cuotas para poner término al proceso de negociación colectiva, bono que se agotó por su otorgamiento en esa oportunidad y que no corresponde pagar nuevamente.

Agrega que con fecha 15 de julio de 2020 el sindicato dio respuesta al traslado evacuado por la empresa, manteniendo a firme su reclamación; en esa misma fecha, se citó a las partes a audiencia de reclamación de legalidad de conformidad a lo previsto en la letra c) del Código del Trabajo, celebrándose ésta con fecha 20 de julio de 2020, oportunidad en la que no se logró acuerdo entre las partes, mediante Resolución N° 24, de fecha 24 de julio de 2020, notificada a su representada el 28 de julio, la Inspección determinó acoger la reclamación en los siguientes términos: *“RESUELVO: SE ACOGE, la reclamación interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA ACCIONA AGUA S.A.U. AGENCIA EN CHILE, R.S.U. 03.01.0496, consignada en el considerando N°3 numeral 3.1 anterior, relativa a que la respuesta de la parte empleadora infringe la disposición contenida en el artículo 335 del Código del Trabajo, piso de la negociación, respecto de la “22. Cláusula transitoria. Aporte al sindicato.”, por los argumentos señalados en los considerandos N°8 al 13 de la presente Resolución. SE DECLARA, el apercibimiento dispuesto en el inciso final del artículo 337 del Código del Trabajo.”* Continúa expresando que su parte recurrió en contra de esta resolución, interpuso recurso de reposición, conforme a la letra f) del artículo 340 del Código del Trabajo, el que fue rechazado mediante la resolución N°27, de 4 de agosto de 2020 -impugnada en esta causa- señala que aquella resolvió lo siguiente que *“SE RECHAZA, el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA ACCIONA AGUA S.A.U. AGENCIA EN CHILE. RUT. N°59.061.500-5, consignada en el considerando N°9 anterior, por los argumentos enunciados en los considerandos N°10 al 14 de la presente resolución.”* Según se indicó, el recurso de reposición fue rechazado mediante la resolución N°27, de 4 de agosto de 2020, la que es materia de la presente reclamación.

De lo resuelto por la Inspección del Trabajo, señala que el antecedente directo de la resolución reclamada en esta causa es la resolución N°24, que resolvió la reclamación de legalidad estableció en lo pertinente que: *“13.-) Que,*



analizado el texto de la cláusula controvertida transcrita en el considerando 11 de la presente resolución, cabe señalar que, a pesar del párrafo introductorio de la misma, en parte alguna de aquella se indica, de manera inequívoca y clara, que el beneficio hubiese sido pactado con el motivo de la firma del instrumento colectivo. Al respecto cabe tener presente, por una parte, que esa se denomina “Aporte al sindicato”, y, por otra, en ella se expresa que el aporte en cuestión tiene como objetivo el “...financiamiento de las actividades que determine el sindicato”. En otro orden de ideas, es del caso señalar que, conforme lo que se señala en el dictamen N°3630/71 de fecha 09.09.11, el bono de término de negociación constituye remuneración, estando, por tanto, afecto a los descuentos previsionales y, dependiendo del tramo de remuneraciones, al pago de impuestos correspondiente. Antecedentes que no fueron exhibidos por la parte empleadora para acreditar que ese aporte tuvo el carácter señalado. “En consecuencia, al haberse verificado que esta cláusula no se encuentra contenida en la respuesta, y no encontrándose dentro de las exclusiones previstas por el legislador en el citado artículo 336 del Código del Trabajo, cabe acoger la presente reclamación de legalidad.” “14.-) Que, el inciso final del artículo 337 del Código del Trabajo dispone que “En caso que la respuesta del empleador no contenga las estipulaciones del piso de la negociación, aquellas se entenderán incorporadas para todos los efectos legales.” “15.-) Que, con el mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los considerandos precedentes,” “RESUELVO:” “SE ACOGE, la reclamación interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA ACCIONA AGUA S.A.U. AGENCIA EN CHILE, R.S.U. 03.01.0496, consignada en el considerando N°3 numeral 3.1 anterior, relativa a que la respuesta de la parte empleadora infringe la disposición contenida en el artículo 335 del Código del Trabajo, piso de la negociación, respecto de la “22. Cláusula transitoria. Aporte al sindicato.”, “por los argumentos señalados en los considerandos N°8 al 13 de la presente Resolución. SE DECLARA, el apercibimiento dispuesto en el inciso final del artículo 337 del Código del Trabajo.” Por otra parte, destaca que la resolución N°27 -reclamada en esta causa- dictada con fecha 4 de agosto de 2020, mediante la cual se rechazó el



recurso de reposición deducido y que es objeto de la presente reclamación, estableció lo siguiente: “10. Que, al efecto cabe reiterar que el inciso primero del artículo 336 del Código del Trabajo dispone que “La respuesta del empleador deberá contener, a lo menos, el piso de la negociación. En el caso de existir un instrumento colectivo vigente, se entenderá por piso de la negociación idénticas estipulaciones a las establecidas en el instrumento colectivo vigente, con los valores que corresponda pagar a la fecha de término del contrato. Se entenderán excluidos del piso de la negociación la reajustabilidad pactada, los incrementos reales pactados, los pactos sobre condiciones especiales de trabajo y los beneficios que se otorgan sólo por motivo de la firma del instrumento colectivo. El acuerdo de extensión de beneficios que forme parte de un instrumento colectivo tampoco constituye piso de la negociación.” “11. Que, a su vez, el dictamen N° 3016/80 de fecha 06.07.17 señala lo siguiente “En igual sentido, el mensaje presidencial de la Ley N° 20.940 indicó que: “Se entienden excluidas de las estipulaciones que conforman el piso de negociación la reajustabilidad pactada, el incremento real pactado en el contrato vigente, los pactos sobre condiciones especiales de trabajo y lo que generalmente se conoce como el bono de término de negociación.” De esta manera, es dable concluir que la expresión “los beneficios que se otorgan sólo por motivo de la firma del instrumento colectivo” hacen referencia a los bonos o beneficios “por término de negociación” o “por cierre de conflicto” u otras denominaciones con que las partes designen beneficios que no tienen otro objetivo que propender a un pronto acuerdo o simplemente a establecer un precio para el cierre de la negociación, quedando por consiguiente, circunscrita la exclusión contenida en el inciso 1° del precitado artículo 336, sólo a aquellos beneficios antes indicados y no necesariamente a aquellos que solo han sido pactados por única vez pero que obedecen a una distinta naturaleza jurídica o han sido pactados por las partes con un objetivo distinto al antes indicado, pues en virtud de ser una norma de excepción debe ser interpretada restrictivamente.” “12. Que, es importante señalar que la ley, salvo expresa mención en contrario rigen “in actum”, por tanto, cabe aplicar la legislación vigente en la materia a la época de resolver el



asunto controvertido, la cual es clara y conteste en señalar que la exclusión del artículo 336 es referente única y exclusivamente a los beneficios que se otorgan por el solo motivo de la firma del instrumento colectivo, lo que no se observa en la redacción de la cláusula 22 transitoria, aporte al sindicato. Que, refrenda esta idea lo analizado en el considerando N°13 de la Resolución recurrida, respecto al carácter imponible que tienen los bonos de término de negociación, lo que no ha sido acreditado por la empleadora para fundar la naturaleza jurídica alegada de término de conflicto que tendría la mentada cláusula.” “13. Que, en lo relativo a la confusión a la que la Resolución recurrida incurriría al confundir el motivo u objeto de la cláusula y el uso que se les haya dado a los recursos, eso no es efectivo, ya que este Servicio carece de atribuciones para fiscalizar el uso de los recursos que haga una organización sindical siendo esta materia exclusiva de la propia organización y de los tribunales de justicia. La Resolución N° 24 de fecha 24 de julio del presente año, solo da cuenta de que los términos usados en la redacción de la cláusula lo circunscriben a un aporte al sindicato para el uso de aquel, no consignando la naturaleza jurídica de bono de término de conflicto alegada. Se hace presente, además, que los instrumentos colectivos son por definición solemnes.” “14. Que, en cuanto a la cita errónea del Dictamen N° 2697/216 del 04 de julio de 2000, cabe hacer presente que el considerando N° 10 de la Resolución recurrida, continua la transcripción del Dictamen 5781/93 de fecha 01 de diciembre del 2016, el cual interpreta el dictamen del año 2000 en el sentido señalado en ese considerando. Por tanto, no existe un error en la citación efectuada.” “En consecuencia, no habiéndose acompañado ni invocado nuevos antecedentes que no se hayan analizado latamente en la Resolución recurrida, cabe rechazar el presente recurso, sin perjuicio del derecho que tienen las partes de modificar, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 341 del Código del Trabajo, el piso de la negociación.” “15. Que, en lo relativo a la solicitud expuesta en la letra e) del considerando 9 de la presente Resolución, cabe informar al recurrente que los antecedentes serán derivados para el tratamiento previsto en las instrucciones internas de este Servicio, a la Oficina de Contraloría del mismo.” “16. Que, con el mérito de los antecedentes



de hecho y de derecho expuestos en los considerandos precedentes,”
“RESUELVO:” “SE RECHAZA, el recurso de reposición interpuesto por la
EMPRESA ACCIONA AGUA S.A.U. AGENCIA EN CHILE. RUT. N°
59.061.500-5, consignada en el considerando N°9 anterior, por los argumentos
enunciados en los considerandos N°10 al 14 de la presente Resolución.”

En la tercera parte de su presentación, señala que en cuanto a los
argumentos de la presente reclamación judicial para solicitar se deje sin efecto
la resolución N°27 -que por este acto se impugna- refiere que el Servicio
recurrido no se hizo cargo del argumento planteado por su parte consistente en
pretender hacer aplicable un estándar de la Ley 20.940 a una cláusula de
instrumento colectivo que se pensó, diseñó y redactó bajo una ley anterior y
ciertamente distinta. Sostiene que no es suficiente que los argumentos de su
parte sean desestimados por la reclamada señalando que las leyes rigen “in
actum”, pues ciertamente no se está alegando la aplicación de la legislación
anteriormente vigente en la materia, sino que se está solicitando se considere,
para efectos de determinar e interpretar el alcance de la cláusula en cuestión,
las disposiciones legales vigentes al momento en que la misma fue pactada.
Menciona que, en ese sentido, en su evacua traslado y en su recurso de
reposición de 31 de julio de 2020, su representada citó jurisprudencia
administrativa emanada al alero de la nueva Ley 20.940, así como también
aquella elaborada bajo la vigencia de la redacción anterior del Código del
Trabajo conocida al momento de suscribirse el Instrumento Colectivo de fecha
26 de junio de 2015. Indicando que para su parte resulta evidente que la
reclamada ha hecho una interpretación errada del actual artículo 336 del
Código del Trabajo, cuando se trata de su aplicación a instrumentos colectivos
suscritos antes de abril de 2017, lo que ha devenido en un importante perjuicio
para la empresa. Destaca que el estándar requerido por la resolución N° 24,
argumentos que luego hizo suyos la resolución N° 27 -materia de la presente
impugnación- no es otro que exigir, primero, que el título de la cláusula en
discusión sólo pueda tratarse de uno que contenga las fórmulas bono término
de negociación o bono de término de conflicto, descartando o excluyendo de
plano cualquier otra nomenclatura que hubieran podido darle las partes. Lo



señalado, sin perjuicio de lo irrelevante que resulta la denominación que se le otorgue a la referida cláusula en la medida que el beneficio mantenga su sentido y el espíritu de haberse pactado por la conclusión de la negociación o para poner fin al conflicto, lo que corresponde precisamente al caso de la controversia existente en este caso. En segundo término, la resolución recurrida confunde el motivo u objeto de haberse acordado la cláusula 22 Transitoria al Instrumento Colectivo, -y que no fue otro que el término de la negociación colectiva-, con el uso que pudo haber dado o no el sindicato al aporte en dinero pactado. Haciendo presente que, al respecto, la resolución N°24, en su considerando 13.-) refiere que en la cláusula en disputa se expresa que el aporte en cuestión tiene como objetivo el “...financiamiento de las actividades que determine el Sindicato,..” . Y luego, la resolución N°27 impugnada en este caso, en su considerando 13. Establece “Que, en lo relativo a la confusión a la que la Resolución recurrida incurriría al confundir el motivo u objeto de la cláusula y el uso que se les haya dado a los recursos, eso no es efectivo, ya que este Servicio carece de atribuciones para fiscalizar el uso de los recursos que haga una organización sindical siendo esta materia exclusiva de la propia organización y de los tribunales de justicia.” Controvirtiendo lo indicado por la reclamada, asevera la reclamante que se debe considerar que un asunto es lo que el destinatario del aporte puede hacer con el mismo, incluyendo su división entre los socios del sindicato que participaron de la negociación, y otro muy diferente es el objeto de su otorgamiento y razón de ser dentro del contrato, el que en este caso corresponde precisamente al hecho de haberse afinado y firmado el respectivo instrumento entre las partes. Siendo eso lo que su parte solicita sea tomado en consideración para los efectos de resolver la controversia. Enfatizando que no es ni la denominación ni la fórmula empleada la que determina la naturaleza del aporte sindical como un beneficio acordado para el cierre de la negociación colectiva, sino que se pueda desprender inequívocamente que el mismo fue otorgado por la empresa como consecuencia del término del proceso de negociación colectiva, aseverando que deducir lo contrario atenta contra el principio de la razón suficiente. ¿O acaso no llama la atención que el monto acordado ascendente a 66 millones de



pesos resulte ser múltiplo del número de 33 dependientes contenidos en la nómina de trabajadores? Lo que equivale a 2 millones de pesos por cabeza. Para reforzar sus argumentos cita lo señalado por la doctrina administrativa de la propia Dirección del Trabajo, contenida en el Ordinario N°0378 de 27 de enero de 2015, precisamente referida a bonos de término de negociación escriturados con diversas nomenclaturas y que se entienden tales aún incluso cuando no se indica su objeto. A saber: “De este modo, lo señalado por la norma que nos ocupa autoriza para sostener que por el solo ministerio de la ley e independientemente de toda otra formalidad, la circunstancia de informar por escrito al empleador la decisión de acogerse a la facultad a que se refiere el inciso 2° del artículo 369 del citado cuerpo legal, produce el efecto de originar un nuevo contrato colectivo de trabajo, con iguales estipulaciones a las contenidas en el contrato anterior, a excepción de aquellas relativas a la reajustabilidad, tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero a que alude el inciso 3° de la norma en estudio, aun cuando el nuevo contrato no hubiere sido escriturado.” “Precisado lo anterior, es del caso indicar que la recurrente señala que en los contratos colectivos que ha suscrito anteriormente se han incorporado cláusulas destinadas a pagar una bonificación por término de conflicto, aunque su nomenclatura ha variado en el tiempo y no se indique expresamente tal propósito. Señala como ejemplo de tales disposiciones, las siguientes:” “39.- Bono de nivelación económica La empresa pagará en la remuneración del primer mes de vigencia del presente contrato, los siguientes bonos de nivelación económica: RUT...NOMBRE... MONTO...” “43.- Préstamo condonable: La empresa otorgará los siguientes préstamos que se expresará en UF, pagadero en 2 cuotas iguales y sucesivas con vencimientos al 30 de septiembre de 2011, al 30 de septiembre de 2012 respectivamente.” “Sobre la materia, es dable indicar que este Servicio, a través de dictamen N°2823/69 de 15.07.2003, se ha pronunciado respecto de normas convencionales como las que se consultan, en el sentido de que es posible inferir que las partes acordaron el pago de un bono especial de término de conflicto, por cada trabajador afecto.” “De este modo, del tenor de la cláusula precitada se desprende inequívocamente que el referido bono fue



otorgado por la empresa como consecuencia del término del proceso de negociación colectiva.” “Por consiguiente, del análisis de la precitada norma contractual y, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 369 del Código del Trabajo, es opinión de esta Dirección que no resulta obligatorio incluir la cláusula de que se trata en los contratos colectivos futuros, por cuanto ésta contempla un beneficio otorgado por una sola vez para poner término al proceso de negociación colectiva, beneficio bono que se agotó con su otorgamiento en la oportunidad correspondiente y que no corresponde pagar nuevamente.” Invocación de la que desprende su argumento que es posible pactar beneficios únicos y acordados por una sola vez, con la finalidad de poner término al conflicto existente entre las partes, y sin que su redacción conste bajo una fórmula o nomenclatura determinada, pues las denominaciones están abiertas o son meramente referenciales en la medida que se trate de beneficios que propendan a un pronto acuerdo. Y así lo ha concluido la propia Dirección del Trabajo. Sin embargo, y no obstante resultar claro que para la reclamada no hay denominaciones únicas para designar beneficios que faciliten un pronto cierre de la negociación, igualmente en este caso se recurrió al nombre de la cláusula 22. Transitoria de “Aporte al Sindicato”, aludiendo a ella sólo parcialmente para resolver que su denominación es determinante para considerarla piso de negociación.

Además de lo ya señalado, se debe tener en especial consideración que la misma cláusula 22. Transitoria incluyó en este caso el siguiente texto: “Las partes declaran que, pese a sus lógicas diferencias, los términos del presente contrato colectivo han sido negociación en un ambiente de armonía y respeto recíprocos, habiendo culminado en el presente acuerdo satisfactorio para las partes.” Afirma que el párrafo recién transcrito no es una declaración de principios, ni está incluido al inicio del contrato en cuestión, ni se reitera en ninguna otra cláusula del mismo, sino que es parte integrante de la cláusula de Aporte Sindical, de tal forma que no es posible leer sus párrafos 2, 3 y 4, aislados de este párrafo primero sin desnaturalizar el beneficio. En este punto cita, lo que denomina otro claro ejemplo de lo que ha venido argumentando y que se puede verificar en la doctrina administrativa de la Dirección del Trabajo



conforme al Ordinario N° 2697/216 de 04 de julio del 2000. Dicho pronunciamiento, dictado en el marco de una negociación colectiva culminada al haberse acogido el sindicato al entonces artículo 369 inciso segundo del Código del Trabajo, razona sobre si corresponde que por dicho contrato ficto la empresa debe pagar un denominado “bono voluntario”. Al respecto, el dictamen señala: “2) Respecto de la consulta signada con este número, cabe hacer presente, en primer término, lo dispuesto por el artículo 369, que en sus incisos segundo y tercero, prescribe: “La comisión negociadora podrá exigir al empleador, en cualquier oportunidad, durante el proceso de negociación, la suscripción de un nuevo contrato colectivo con iguales estipulaciones a las contenidas en los respectivos contratos vigentes al momento de presentarse el proyecto. El empleador no podrá negarse a esta exigencia y el contrato deberá celebrarse por el plazo de dieciocho meses.” “Con todo, no se incluirán en el nuevo contrato las estipulaciones relativas a reajustabilidad de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero”. “De la norma precitada fluye que por expresa disposición del legislador la comisión negociadora se encuentra facultada para exigir al empleador, durante todo el proceso de negociación, que se suscriba un nuevo contrato colectivo de trabajo, con idénticas cláusulas a las contenidas en los respectivos contratos vigentes.” “Se colige asimismo que en el evento de que la comisión negociadora haga uso de dicha facultad el nuevo contrato tendrá una vigencia de dieciocho meses, quedando excluidas de éste las cláusulas relativas a reajustabilidad de las remuneraciones y de otros beneficios pactados en dinero.” “Ahora bien, en relación con la consulta planteada, cabe hacer presente que el contrato colectivo suscrito por la Empresa Hotelera Atacama S.A. y el Sindicato de Trabajadores constituido en la misma, conviene en su cláusula sexta:” “6.- BONO VOLUNTARIO.” “La Empresa pagará un bono de \$50.000.- a cada trabajador, por una sola vez, como premio al esfuerzo realizado por los trabajadores”. “De la estipulación contractual antes transcrita se desprende que las partes acordaron el pago por la Empresa de un bono de \$50.000.- a todos los trabajadores involucrados, por una sola vez, como reconocimiento a su esfuerzo.” “De este modo, de la redacción de la cláusula



precitada se desprende inequívocamente que el referido bono fue otorgado por la Empresa por única vez, como consecuencia del término del proceso de negociación colectiva, razón por la cual, dable es sostener que dicho beneficio tiene el carácter de bono de término de conflicto. Corrobora lo anterior lo señalado por las partes, según consta de informe de fiscalización emitido por el fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de El Loa Calama, Sr. Kendros Tello E., quienes manifestaron que dicho bono fue otorgado para poner término a la huelga que habían hecho efectiva los trabajadores involucrados en el proceso de negociación colectiva. Por consiguiente, del análisis de la norma contractual antes transcrita y de conformidad con el inciso 2º del artículo 369 ya citado, a juicio de esta Dirección no resulta procedente considerar como vigente la cláusula sexta del contrato colectivo en referencia, por cuanto ésta contempla un beneficio otorgado por una sola vez, para poner término a la huelga hecha efectiva por los trabajadores involucrados durante el proceso de negociación colectiva que dio lugar a la suscripción del referido instrumento colectivo, bono que se agotó por su otorgamiento en esa oportunidad y que no corresponde pagar nuevamente.” Plantea la reclamante que si la interpretación recién transcrita hubiera dependido de los criterios resolutivos desplegados en el acto administrativo impugnado mediante esta presentación, hubiera resultado imposible que se confiriere al referido bono especial su verdadera naturaleza, primero, por su nombre o título, y, segundo porque su objetivo sería premiar el esfuerzo de los trabajadores; sin embargo, ello no obstó a que en su momento el ente administrativo lo apreciara en su mérito y lo calificara de manera correcta. Refiere que, además, la resolución N° 27 recurrida irroga un grave perjuicio para la empresa tanto en la presente negociación colectiva, como en las sucesivas, pues, tratándose de una pequeña empresa de 41 trabajadores, la fuerza a elaborar una última oferta del empleador incluyendo una cláusula en extremo costosa, la cual tendría que pagar al sindicato, aún de no contar con presupuesto, y so pena de no cumplir con las idénticas estipulaciones de que trata el artículo 357 del Código del Trabajo. Añadiendo que, a su vez, ello tiene impacto para el evento de que se haga efectiva una huelga, ya que, si la última oferta no contiene la cláusula en



disputa, entonces los trabajadores en huelga solo podrían reincorporarse individualmente a contar del día 16. Además, resulta complejo de entender cómo hacer cumplir esa cláusula en el caso que se reincorporen individualmente solo algunos de los trabajadores en huelga, ya que la cláusula contempla un aporte para el sindicato como un monto total, y podría ser que no todos los socios del sindicato se reincorporen o descuelguen para recibir su parte de dicho aporte. Afirmando que dicha cláusula le puso un precio al acuerdo entre las partes, a cambio de no revivir el conflicto que es consustancial a las relaciones laborales por un mínimo de 4 años. Sin embargo, conforme lo resuelto por la Inspección del Trabajo, la empresa debiera pagarlo igualmente a la organización sindical, y no obstante que el plazo máximo de vigencia que se podría pactar para un eventual instrumento colectivo es de 3 años.

En vista de lo expuesto, conforme al artículo 340 letra f) del Código del Trabajo, señala la actora que deduce reclamación judicial en contra de la resolución N°27, de 4 de agosto de 2020, dictada por el Sr. José Sagredo Sanhueza, Inspector Provincial del Trabajo de Copiapó, notificada a su representada mediante correo electrónico de la misma fecha, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por su parte en contra de la resolución N°24, de 24 de julio de 2020, que acogió la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora sindical a la respuesta del empleador a su proyecto del contrato colectivo y que declaró que la misma infringe el artículo 336 del Código del Trabajo respecto de la 22. Cláusula transitoria, “Aporte al Sindicato”, solicitando se acoja la presente reclamación y se deje sin efecto la resolución impugnada, declarando en definitiva que se rechaza la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora sindical y que la cláusula 22. Transitoria “Aporte al Sindicato” contenida en el contrato colectivo celebrado con fecha 26 de junio de 2015 no constituye piso de la negociación para efectos del artículo 336 del Código del Trabajo. Finalmente, invocando los artículos 340 letra f), 500, 504 y siguientes del Código del Trabajo, pide tener por interpuesto reclamación judicial de la Resolución N°27, de fecha 4 de agosto de 2020, notificada a su representada con la misma



fecha, dictada por la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, representada legalmente por su Jefe don José Sagredo Sanhueza, ambos ya individualizados, y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 500 del Código del Trabajo, lo acoja de inmediato, declarando que por las razones de hecho y de derecho expuestas en su presentación, se deja sin efecto la resolución N°27 ya individualizada, se rechaza la reclamación de legalidad deducida por el Sindicato de Trabajadores de Empresa Acciona Agua S.A.U. Agencia en Chile con fecha 1 de julio de 2020, y se declara que la cláusula 22. Transitoria de “Aporte al Sindicato” contenida en el contrato colectivo celebrado con fecha 26 de junio de 2015 entre las partes, no constituye piso de la negociación para efectos del artículo 336 del Código del Trabajo, con costas; o en subsidio, para que cite directamente a las partes a una audiencia única de contestación, conciliación y prueba, para que -en definitiva- acoja igualmente este reclamo, declarando que por las razones de hecho y de derecho expuestas en esta presentación, se deja sin efecto la resolución N°27 ya individualizada, se rechaza la reclamación de legalidad deducida por el Sindicato de Trabajadores de Empresa Acciona Agua S.A.U. Agencia en Chile con fecha 1 de julio de 2020, y se declara que la cláusula 22. Transitoria de “Aporte al Sindicato” contenida en el contrato colectivo celebrado con fecha 26 de junio de 2015 entre las partes, no constituye piso de la negociación para efectos del artículo 336 del Código del Trabajo, con costas.

TERCERO: En la audiencia única realizada, a petición de las partes, los días 27 de agosto y 7 de septiembre, ambos de 2020, la parte reclamada por medio de la abogada doña Diana Rocha evacúa traslado, pide el rechazo con costas, conforme a los argumentos que esgrime. Previamente, como antecedentes generales, hace presente que el día 16 de junio de 2020 el sindicato de trabajadores de la reclamante presentó a la empresa Acciona Agua S.A.U. Agencia en Chile, un proyecto de contrato colectivo. Por documentación de 26 de junio 2020, la referida empresa dio respuesta al proyecto del sindicato, sin formular reclamaciones ni impugnaciones a ese proyecto. Que el día 1 julio 2020, dentro de plazo, la comisión negociadora sindical formuló reclamo de legalidad de conformidad a los artículos 339 y 340



del código del trabajo formuló reclamación de legalidad. Precisa que en virtud de las instrucciones vigentes en la reclamada mediante correo electrónico 9 de julio 2020 se dio traslado a las partes para que, en el plazo de dos días, cada uno se pronunciara sobre el referido reclamo de ilegalidad, indicando éstas si se allanaban o no a ella. Que con fecha 13 de julio de 2020, evacuando el traslado la empleadora, en síntesis, rechazando el reclamo del sindicato, argumentando que dicha cláusula se encuentra excluido del piso negociador al tratarse de un pacto por el cierre del instrumento colectivo, citando Dictámenes N°5781/93 de 1 dic 2016, N°36/80 de 6 julio 2017; N°1217/17 de 15 abril 2002 y N°2823/69 de 15 julio 2003. Hace presente que con fecha 15 julio del año en curso, el sindicato dio respuesta manteniendo firme su reclamación, en esa misma fecha el Servicio, mediante correo electrónico, citó a audiencia de reclamo de ilegalidad de conformidad con la letra c) del artículo 340 del Código del Trabajo a efectuarse el 20 de julio año en curso, en esa oportunidad se llevó a cabo la audiencia sin llegar a acuerdo las partes, según consta en acta respectiva. Añade que mediante Resolución N°24 de 24 de julio de 2020, notificada por correo electrónico con fecha 28 julio 2020, su representada resolvió acoger el reclamo en los siguientes términos: “...RESUELVO:” “SE ACOGE, la reclamación interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA ACCIONA AGUA S.A.U. AGENCIA EN CHILE, R.S.U. 03.01.0496, consignada en el considerando N°3 numeral 3.1 anterior, relativa a que la respuesta de la parte empleadora infringe la disposición contenida en el artículo 335 del Código del Trabajo, piso de la negociación, respecto de la “22. Cláusula transitoria. Aporte al sindicato.”, por los argumentos señalados en los considerandos N°8 al 13 de la presente Resolución. SE DECLARA, el apercibimiento dispuesto en el inciso final del artículo 337 del Código del Trabajo.” El 31 de julio de este año, la empleadora y reclamante de esta causa, dedujo recurso de reposición, contemplado en el literal f) del artículo 340 solicita enmendar la resolución recurrida, rechazando la reclamación de legalidad impetrada por la comisión negociadora sindical, argumentando en síntesis lo siguiente: a) Que la redacción de la cláusula 22 transitoria “aporte al sindicato” fue negociada al amparo de la antigua legislación, por lo tanto, no



debiera exigirse la literalidad de la Ley 20.940. b) La resolución recurrida confunde el objeto y motivo de la cláusula por el uso que la organización sindical le haya podido dar a la misma. c) Que la cláusula implica un importante perjuicio para la empresa al tratarse de una pequeña empresa de 41 trabajadores. Fundamenta su recurso invocando Ordinario 0378 de 27 de enero de 2015 dictamen 2697/216 de 4 de junio de 2000. Posteriormente, con fecha 4 de agosto de 2020 se dicta Resolución N°27 que resuelve este recurso de la reclamante que, en síntesis, no habiéndose invocado ni acompañando nuevos antecedentes, que no se hayan analizado latamente en resolución recurrida, rechaza, sin perjuicio del derecho de las partes de modificar de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 341 del Código del Trabajo el piso de la negociación.

Reconoce como efectivo el hecho que la resolución fue dictada dentro de un proceso de negociación colectiva reglada entre reclamante y sindicato de la empresa. Por otra parte, que como se desprende de su redacción controvierte que la cláusula 22 transitoria de aporte el sindicato sea de aquellas que se acuerdan por la sola firma del instrumento, sostiene que esto no es efectivo, para los fines 452 inciso 2° y 453 N°1 inciso 7°, ambos del Código del Trabajo, niega en forma expresa demás hechos expuestos en la reclamación. En cuanto a los fundamentos de derecho, invoca el artículo 336 inciso 1° del Código del Trabajo, dispone que *“La respuesta del empleador deberá contener a lo menos el piso de la negociación. En el caso de existir instrumento colectivo vigente, se entenderá por piso de la negociación idénticas estipulaciones a las establecidas en el instrumento colectivo vigente, con los valores que correspondan pagar al término del contrato. Se entenderá excluidos del piso de la negociación la reajustabilidad pactada, los incrementos reales pactados, los pactos sobre condiciones especiales de trabajo y los beneficios que se otorgan sólo por motivo de la firma del instrumento colectivo. El acuerdo de extensión de beneficios que forme parte de un instrumento colectivo tampoco constituye piso de la negociación.”* A su vez, el dictamen 3016/80 de 6 de julio 2017 señala *“En igual sentido, el mensaje presidencial de la Ley 20.940 indicó que se entienden excluidas de las estipulaciones que conforman el piso de*



negociación la reajustabilidad pactada, el incremento real pactado, los pactos sobre condiciones especiales de trabajo, aquellas conocidas como bono de término de negociación. De esta manera, es dable estimar que la expresión “los beneficios pactados solo con motivo de la firma del instrumento” hacen referencia a los bonos, beneficios por término de negociación o por cierre de conflicto u otra denominaciones con que las partes designen beneficios que no tienen otro objetivo que propender a un pronto acuerdo o simplemente para establecer un precio para el cierre de la negociación, quedando por consiguiente circunscrita la excepción del precitado inciso 1° del artículo 336 solo aquellos beneficios antes indicados no solo los pactados por única vez y que obedecen a una naturaleza jurídica distinta o firmados por las partes con un objeto distinto al antes indicado pues en virtud de ser una norma de excepción, debe ser interpretada restrictivamente.” Es del caso señalar que la ley, salvo expreso señalamiento en contrario, los actos rigen “*in actum*” por lo tanto, cabe aplicar la ley vigente a la materia a la época de resolver la controversia que es claro en señalar que la excepción del inciso 1° del artículo 336 son solo para beneficios que se otorgan por la sola firma del instrumento colectivo y no es aplicable a la cláusula 22 transitoria. En cuanto al argumento que la resolución N°27 confunde motivo y objeto de la cláusula y el uso que se haya dado al recurso, resalta que tal argumento no es efectivo, sosteniendo que el servicio no tiene competencia para fiscalizar el uso de recursos por una organización sindical, que eso es competencia de éstos y de los Tribunales de Justicia. Argumenta que la Resolución N°24 de 24 julio 2020, solo da cuenta de que los términos usados en la redacción de la cláusula no circunscriben a un aporte de sindicato para el uso de aquel, no consignando la naturaleza jurídica de un bono de término de conflicto alegada. Hace presente que los instrumentos colectivos son solemnes. Por lo expuesto y por lo dispuesto en los artículos 336, 340 y siguientes y demás normas pertinentes del código del trabajo, pide que se tenga por contestada la reclamación interpuesta por su contraria, que se rechaza el reclamo, con costas.

CUARTO: Luego de la relación de la demanda confirió traslado a la reclamada para su contestación en forma oral, acto seguido procedió a llamar a



las partes a conciliación lo cual no prosperó ante la postura del órgano administrativo en este respecto, procediendo a recibir la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: Hechos a probar: 1. Términos y alcances de la cláusula 22 transitoria del instrumento colectivo de 26 de junio de 2015 suscrito entre la empresa reclamante y el sindicato de la empresa; hechos y circunstancias que dan cuenta de la naturaleza excepcional de la misma y que se vincula únicamente con la firma de dicho acuerdo. Acto seguido, las partes dejaron constancia de los siguientes hechos no debatidos: 1. La circunstancia que la empresa reclamante con el sindicato de la empresa, estuvieron en negociación reglada. 2. Que en este contexto, el sindicato interpuso reclamación de legalidad ante la IPT, la que fue acogida por resolución N°24-2020 por parte de la reclamada. 3. Que la reclamante de esta causa recurrió de reconsideración contra la resolución N°24-2020, recurso rechazado por la reclamada por resolución N°27-2020. 4. Que la reclamante y el sindicato de la empresa firmaron instrumento colectivo.

QUINTO: Para refrendar sus afirmaciones las partes ofrecen y rinden en audiencia única; en la convocatoria de fecha 27 de agosto la prueba documental y en sesión del día 7 de septiembre la prueba testimonial: **Reclamante: I.- Documental:** Se incorpora mediante lectura resumida: 1. Copia de proyecto de contrato colectivo, acompañado de carta de presentación entregado por el Sindicato de trabajadores de empresa Acciona Agua S.A.U. agencia en Chile a la reclamante de 16 de junio de 2020. Se construye por capítulo primero, segundo, tercero en el que se contiene el articulado que dispone respecto del detalle de todos los bonos pactados; siguiendo los capítulos cuarto y quinto. En el capítulo VI, el punto primero que refiere “Extensión de beneficios” “Las partes acuerdan que los beneficios del presente instrumento colectivo no se extenderán a aquellos trabajadores de la empresa que no se encuentren sindicalizados al momento de la suscripción del mismo.” En el punto tercero “Aporte al Sindicato”, sosteniendo en síntesis que: La empresa acuerda con el Sindicato un aporte por única vez, por la suma \$10.000.000 para cada trabajador sujeto a dicho instrumento colectivo. Aporte



que se hará efectivo dentro de siete días siguientes a la suscripción y en la forma que solicite el sindicato, dejando constancia que el aporte quedará exento de descuentos. De este punto seguían seis artículos más regulando los valores brutos, información de beneficios corporativos, jornadas de trabajo, retroactividad, clausula compromisoria y vigencia. Consta firma de la comisión negociadora sindical y timbre del sindicato. **2.** Copia de respuesta a proyecto de contrato colectivo expedida por la reclamante, consta logo de Acciona, consta timbre de oficina de partes de la Dirección del Trabajo con un número de seguimiento. Asunto informa entrega respuesta de proyecto de contrato colectivo a sindicato; datado en Caldera el 30 de junio de 2020, señala que en el plazo del artículo 338 del código del trabajo, acompaña copia de la respuesta al proyecto de contrato colectivo, presentado a la empresa el 16 del mismo mes por el Sindicato de trabajadores de empresa Acciona Agua y cuya comisión negociadora sindical la recibió, a través de su Tesorero Sr. Jorge Luis Rojas Araya el día viernes 26 de junio recién pasado a las 16:10 horas. Señala adjuntar comprobante de recepción por parte del ya individualizado sindicato y firma ilegible y pie a nombre de la Gerenta de Operaciones doña Eva Diez Peredo y consta timbre de Acciona Agua S.A.U. agencia en Chile. Adjunta comunicación de la misma fecha dirigida al referido sindicato, individualizando a su directiva, en el asunto señala respuesta a proyecto de contrato colectivo; explicando que se compone de los acápite que detalla. Consta recepción por el señor Jorge Rojas el 26 de junio 2020 con constancia escrita a mano con nombre del referido número de cédula, firma ilegible indicación de la referida fecha y hora 16:10 horas. En el documento anexo responde punto por punto el proyecto de la mesa sindical. En el capítulo sexto, punto tercero “Aporte al sindicato” señala “No es posible atender este requerimiento, en consecuencia, se rechaza en su totalidad lo propuesto en esta cláusula.” **3.** Copia de escrito evacuando traslado conferido por la reclamada y emitido por reclamante con fecha 13 de julio de 2020. Dirigido al Inspector Provincial de Copiapó, comparecencia de doña Eva Diez Peredo por la empresa reclamante, señala que viene en evacuar el traslado conferido a su parte el 9 de julio último. Respecto de la reclamación de legalidad de la comisión negociadora sindical



que refiere al piso de la negociación, señalando que la empresa, tanto en su respuesta al proyecto del sindicato, como en su propuesta de instrumento colectivo no incluyó la cláusula 22 del contrato colectivo celebrado entre las partes 26 de junio 2015 y que a la letra dice: “22. CLAUSULA TRANSITORIA: APORTE AL SINDICATO” “Las partes declaran que, pese a sus lógicas diferencias, los términos del presente contrato colectivo han sido negociados en un ambiente de armonía y respeto recíprocos, habiendo culminado en el presente acuerdo satisfactorio para las partes.” “La Empresa, en forma excepcional y por una sola vez, entregará un aporte al Sindicato de trabajadores de Empresa Acciona Agua, consistente en la suma de \$66.000,000 (sesenta y seis millones de pesos) Este aporte será utilizado exclusivamente para el financiamiento de las actividades que determine el Sindicato y es recibido por la directiva del Sindicato. Este aporte se entregará, a más tardar, con fecha 13 de julio de 2015.” “En consecuencia, este beneficio único y excepcional se extinguirá con su otorgamiento, ocasión en la cual dejará de tener vigencia.” Continúa expresando la misiva que a juicio del sindicato constituye piso de negociación y no se explicaría una omisión a su respecto por supuestamente no encontrarse en ninguna hipótesis de exclusión del artículo 336 del código del trabajo. Sin embargo, tal como se desprende inequívocamente de su redacción la cláusula en comento “...es de aquellas que se acuerdan y otorgan como consecuencia de la firma del instrumento colectivo.” Afirmando que esto se desprende no solo por haberse pactado por única vez y excepcionalmente, además de señalarse que se trata de aquellos beneficios que se extinguen con su otorgamiento. Añadiendo que más importante aún, es que alude expresamente a que pese a las diferencias de las partes están han alcanzado un acuerdo satisfactorio para ambas. Sustenta que “Esto lo reafirma el hecho de haberse incluido lo acordado dentro de una cláusula transitoria fuera del articulado formal del instrumento y también se desprende del considerable monto a pagar, el cual fue recibido por el sindicato una vez dentro de un periodo de 4 años.” Cita el dictamen 5781/93 de 1 de diciembre de 2016 y Ord. 2697/216 de la reclamada, enfatizando de esta doctrina “...los beneficios que se otorgan solo por motivo de la firma del



instrumento colectivo son aquellos que se extinguen por su otorgamiento, tal como acontece con el bono de termino de conflicto.” En el caso, afirma que resulta evidente y se desprende del tenor de la cláusula de aporte al sindicato constituyo un precio para el cierre de la negociación y que su texto e inclusión al final del instrumento no tiene ninguna otra naturaleza, ningún otro objetivo, habida consideración que de haberse pactado en el marco de la negociación reglada que lo incluyó recién para la suscripción del instrumento colectivo afinado. Invoca el Dictamen 3016/80 de 6 de julio de 2017 en similar sentido. Destaca que llama la atención que el sindicato afirme “que la cláusula en comento no se trataría de un concepto o beneficio que se otorgue por la sola suscripción del instrumento colectivo, ya que en la redacción de la cláusula precitada en ningún momento se advierte ni se señala expresamente que la firma del contrato colectivo sea una condicionante del pago o la causa del pago.” Aseveración que -expone la reclamante de esta causa- atenta contra el principio de buena fe que debe informar toda la negociación colectiva y a las relaciones laborales entre las partes, no hay manera que un pago de 66.000.000 realizado por una ocasión , al término de una negociación colectiva reglada, previa fijación de una fecha para su pago y con la prevención de la extinción del beneficio, incluido al anterior de una cláusula que alude que las diferencias de las partes hay concluido con un acuerdo satisfactorio para ambas, pueda tener una interpretación diversa al haberse pactado para poner fin a la negociación, llevando a la conclusión del conflicto con la suscripción de un contrato colectivo celebrado para estar vigente el máximo plazo permitido por la ley vigente en dicho momento. Cuestiona que otra motivación podría haber tenido un aporte de tales características, como podría explicarse su otorgamiento fuera de su contexto y oportunidad. Indica que la interpretación del sindicato contraria el espíritu de lo pactado, pretende aplicar a raja tabla el tenor literal del 336 del código del trabajo, en circunstancias que el contrato colectivo se firmó 26 de junio 2015 al tenor del antiguo articulado, es decir, anterior a la publicación y vigencia de la Ley 20.940. Acerca de este último punto, argumenta que en la anterior a la Ley 20.940 cita el dictamen 1217/67 de 15 de abril de 2002 y a su vez, al dictamen 5413/287 de 3 de septiembre de



1997, el término “idénticas estipulaciones” del artículo 381 del código del trabajo significa “que las estipulaciones de la última oferta deben ser sustancia y accidentes las mismas que las contenidas en el contrato, convenio o fallo arbitral vigente; debiendo entenderse excluidas por el ministerio de la ley solo las relativas a la reajustabilidad de remuneraciones, ya que la letra b) del artículo 381 expresamente señala como requisito mínimo que la última oferta deberá sólo contener la reajustabilidad que allí se indica para los efectos de su plena licitud laboral; y de bonos llamados “por término de negociación”, ya que se acuerdan por única vez.” Continúa señalando que lo mismo puede indicarse del ordinario 2823/69 de 15 de julio de 2003, que concluye en el número 3) NO resulta procedente considerar como vigente la cláusula decimocuarta del contrato colectivo en referencia, por cuanto ésta contempla un beneficio otorgado por una sola vez -no obstante haberse convenido su pago en dos cuotas- para poner término al proceso de negociación colectiva, bono que se agotó por su otorgamiento en esa oportunidad y que no corresponde pagar nuevamente. Esgrime que el tenor de la doctrina mantenida en el servicio, ya sea producto del actual 336 del código del ramo como los antiguos 369 y 381, el aporte del sindicato de la cláusula 22 transitoria aludida es de aquellos beneficios que debe quedar excluido de la respuesta del empleador, tanto por tratarse de aquellos que fijan un precio de cierre de la negociación y que se confieren a propósito de concluirse el conflicto dentro del que se negoció, como por haberse identificado como un beneficio de carácter único, y se de aquellos que se extinguen con su solo otorgamiento. En la petición concreta señala que no se allana a la reclamación de legalidad del sindicato pide tener por evacuado el traslado conferido y el rechazo, concluyendo que la cláusula 22 transitoria de aporte sindical es de aquellas que no constituyen piso de la negociación. Consta firma ilegible y timbre de la empresa. **4.** Copia de acta de audiencia sobre reclamación de legalidad de fecha 20 de julio de 2020, en lo sustancial, comparecen la empresa y el sindicato y la funcionaria y abogado de la IPT Copiapó. Respecto de la cláusula 22 transitoria “Aporte al Sindicato” del instrumento colectivo vigente, al no ofrecer la empresa su respuesta. Hace una síntesis de la tramitación desde la recepción por el Servicio de la reclamación



de ilegalidad, el traslado conferido y lo que cada parte señaló. Se indica respecto de la comisión negociadora sindical que dio respuesta al traslado evacuado por la empleadora, manteniendo afirme su reclamación. Por ello se citó a audiencia del artículo 340 c) del Código del Trabajo. Deja establecido que la reclamación versa exclusivamente sobre la cláusula en comento de aporte sindical, si constituye o no piso de negociación, atendido que el empleador alega está dentro de las hipótesis del artículo 336 del código del trabajo, obedecería a un beneficio entregado solo por motivo de firma del instrumento colectivo. Continúa registrando que la empleadora mantiene sus argumentos de su documento en el que evacuó el traslado conferido. Por otra, la comisión negociadora sindical señala, en primer lugar, que la cláusula cuestionada está en un instrumento vigente suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 20.940, haciendo presente que el proceso en curso de negociación, de conformidad al artículo 2 de las disposiciones transitorias de esa ley debe sujetarse a esa norma vigente. De la alegación de la empleadora, que la cláusula obedece a una hipótesis del artículo 336 del código del trabajo, señalan, sintéticamente que ello no es efectivo por cuanto si bien se entregó por única vez, en ella se indica expresamente cual fue la finalidad de ese aporte “será utilizado exclusivamente para el financiamiento de las actividades que determine el Sindicato”, no expresándose en parte alguna que esa tiene como motivo el cierre de negociación. Agrega, que son argumentos que se extraen de la propia presentación de la empleadora cuando citan Dictamen 3016/80 de 6 de julio 2017, en relación con la cláusula cuestionada del instrumento colectivo vigente. No se produjo acuerdo y manifiestan que se sujetarán a lo que resuelva la Dirección del Trabajo. **5.** Copia de la resolución N°24, de 24 de julio de 2020, dictada por la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó. dictada por don José Miguel Sagredo, en lo sustancial, contiene sus motivaciones de análisis y decisorios en los puntos 13, 14 y 15, cuyo contenido coincide con el reproducido en la petición del actor de esta causa, además, da cuenta del análisis de la cláusula controvertida, pese al párrafo introductorio no hay indicación inequívoca que señale que se trate de un pacto con ocasión de la suscripción del instrumento, destacando que la cláusula



señala que dicho aporte tiene por fin actividades del sindicato. Dando cuenta de su parecer de acoger la solicitud del sindicato. **6.** Copia de recurso de reposición a resolución N°24, de fecha 31 de julio de 2020, acompañado de correo electrónico de su remisión a la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, y sus anexos. En lo pertinente, refiere a sus argumentos del traslado, sosteniendo que de la cláusula en comento se desprende no solo de la circunstancia de haberse pactado por única vez y excepcionalmente, además de señalarse que se trata de aquellos beneficios que extinguen con su otorgamiento. Destacando que la cláusula alude expresamente a que pese a las diferencias de las partes estas han alcanzado un acuerdo satisfactorio para ambas. Sustenta que se reafirma el hecho de haberse incluido lo acordado dentro de una cláusula transitoria fuera del articulado formal instrumento y también se desprende del considerable monto a pagar, el cual fue recibido por el sindicato una vez dentro de un periodo de 4 años. El tenor de la cláusula se desprende que el aporte del sindicato constituyó un precio para el cierre de la negociación y que su texto e inclusión al final del instrumento no tiene ninguna otra naturaleza ni objetivo habida consideración de haberse pactado en el marco de una negociación reglada que lo incluyo también para la suscripción del instrumento colectivo afinado. Pretender algo distinto atenta contra el principio de buena fe que debe informar toda negociación colectiva y en las relaciones laborales entre las partes, pues no hay manera de que un pago de 66 millones de pesos realizado por una ocasión, al término de una negociación colectiva reglada, previa fijación de una fecha para su pago y con la prevención de la extinción del beneficio como ha incluido además al interior de una cláusula que alude a que la diferencia de las partes han concluido con un acuerdo satisfactorio para ambas, pueda tener una interpretación diversa a la de haberse pactado para poner fin a la negociación, llevando así a la conclusión del conflicto con la suscripción de un contrato colectivo celebrado para estar vigente el máximo plazo permitido por la ley vigente en dicho momento. Adicionalmente, se pretende aplicar a rajatabla el tenor literal del artículo 336 del código del trabajo como en circunstancias que el contrato colectivo se firmó el 26 de junio de 2015 al tenor del artículo antiguo del código



del trabajo, anterior a la publicación y entrada en vigencia de la Ley 20.940. Alude que citó los dictámenes N°5781/93 de 1 de diciembre de 2016, N°| 3016/80 de 6 de julio de 2017, N°1217/67 de 15 de abril de 2002 y N°2827/69 de 17 de julio de 2003, reproduciendo el N°3) de este último en cuanto prescribe: “No resulta procedente considerar como vigente la cláusula 14ª del contrato colectivo en referencia, por cuanto ésta contempla un beneficio otorgado por una sola vez -No obstante haberse convenido su pago en dos cuotas- para poner término al proceso de negociación colectiva, bueno que se agotó por su otorgamiento en esa oportunidad y que no corresponde pagar nuevamente.” En la segunda parte presentación transcribe parte de la resolución objeto del recurso -Resolución N°24- sus números 13,14 y 15 como también la parte resolutive; en lo sustancial, esta transcripción corresponde a los argumentos para acoger la reclamación de ilegalidad del sindicato; en el 13.-) En lo pertinente, señala que en parte alguna de la cláusula se indica, de manera inequívoca y clara, el beneficio hubiese sido pactado con el motivo de la firma del instrumento colectivo. Por otra parte, analiza que la denominación de la cláusula “aporte al sindicato” y que en la cláusula se expresa que el aporte en cuestión tiene como objetivo “...*Financiamiento de las actividades que termine el sindicato.*” cita el dictamen N°3630/71 de 9 de septiembre del 2011, el bono de término de negociación constituye remuneración, estando, por tanto, afecto a los descuentos previsionales y dependiendo del tramo de remuneraciones, al pago de impuesto correspondiente. Antecedentes que no fueron exhibidos por la parte empleadora para acreditar que ese aporte tuvo el carácter señalado. 14.-)Citando el inciso final del artículo 337 del código del trabajo “en caso que la respuesta del empleador no contenga las estipulaciones del piso de la negociación, aquellos se entenderán incorporadas para todos los efectos legales .” En el punto III en cuanto a los argumentos del recurso de reposición. la parte reclamante señala que en la resolución que se impugna el servicio recurrido no se hace cargo del argumento planteado Por su parte consistente en pretender hacer aplicable un estándar de la ley 20940 a una cláusula de instrumento colectivo que se pensó, diseño y redactó bajo una ley anterior, distinta. Agrega que su representada citó en su traslado tanto



jurisprudencia administrativa emanada al alero de la nueva ley 20940, como también aquí ya elabora bajo la vigencia de la redacción anterior del código del trabajo conocida al momento de suscribirse el instrumento colectivo 26 de junio 2005 . Sostiene que para su parte resulta claro que la infección ha hecho una interpretación en extremo literal del artículo 336 del código del trabajo , lo que ha devenido en un importante perjuicio la empresa. Pues el estándar requerido en la resolución 24 no es otro que exigir, primero, que el título de la cláusula en discusión sólo puede tratarse de uno que contenga las fórmulas **bono termino de negociación** o **bono de término de conflicto**, descartando o excluyendo de plano cualquier otra nomenclatura que hubiera podido darle a las partes y habida consideración de lo irrelevante que resulta su denominación en la medida que el beneficio mantenga su sentido y espíritu de haberse pactado por la conclusión de la negociación o para poner fin al conflicto. En segundo término, la resolución recurrida confunde el motivo u objeto de haberse acordado la cláusula 22 transitoria al instrumento colectivo, -y que no fue otro que el término de la negociación colectiva-, con el uso que pudo haber dado o no el sindicato al aporte en dinero pactado. Al respecto la resolución impugnada en su considerando 13,-refiere que la clausura en disputa se expresa que el aporte en cuestión tiene como objetivo el “...*financiamiento de las actividades que determine el sindicato...* “ Punto en el que plantea la distinción de lo que es lo que el destinatario del aporte puede hacer con el mismo, incluyendo su división entre los socios del sindicato que participaron de la negociación y otro muy diferente es el objeto de su otorgamiento y razón de ser dentro del contrato, cual es haberlo afinado y firmado. En definitiva, no es ni la denominación ni la fórmula empleada la que determina la naturaleza del aporte sindical como un beneficio acordado para el cierre de la negociación colectiva o solo por motivo de la firma del instrumento colectivo, sino que se pueda desprender inequívocamente que el mismo fue otorgado por la empresa como consecuencia del término del proceso de negociación colectiva, con ocasión de la firma del contrato colectivo. Decir lo contrario atenta contra el principio de la razón suficiente ¿o acaso no llama la atención de vuestro servicio que el monto acordado ascendente 66 millones de pesos resulte ser



múltiplo del número de 33 trabajadores contenidos en la nómina de trabajadores? Para reforzar lo que se ha venido diciendo transcribe la doctrina administrativa de la dirección del trabajo contenida en el ordinario 0378 de 27 enero 2015, Precisamente referida a bono de término de negociación escriturados con diversas nomenclaturas y que se entienden tales aun cuando incluso nos indica su objeto *“De este modo, lo señalado por la norma que nos ocupa autoriza para sostener que por el solo Ministerio de la ley e independientemente de toda otra formalidad, la circunstancia de informar por escrito al empleador la decisión de acogerse la facultad a qué se refiere el inciso segundo del artículo 369 del citado cuerpo legal, produce el efecto de originar un nuevo contrato colectivo de trabajo, con iguales estipulaciones a las contenidas en el contrato anterior, a excepción de aquellas relativas a la reajustabilidad, tanto de las remuneraciones cómo de los demás beneficios pactados en dinero a que alude el inciso tercero de la norma en estudio, aun cuando el nuevo contrato no hubiera sido escriturado.”* *“precisado lo anterior, es el caso indicar que la recurrente señala que los contratos colectivos que ha suscrito anteriormente se han incorporado cláusulas destinadas a pagar una bonificación por término de conflicto, aunque su nomenclatura ha variado en el tiempo y nos indique expresamente tal propósito señala como ejemplo de tales disposiciones, las siguientes:”* Señalando a continuación el bono de nivelación económica; préstamo condonables; sobre este punto **“Es dable indicar que este servicio, a través de dictamen 2823/69 de 15 de julio 2003, se ha pronunciado respecto de normas convencionales como las que se consultan, en el sentido de que es posible inferir que las partes acordaron el pago de un bono especial de término de conflicto, por cada trabajo afecto.”** **“de este modo, del tenor de la cláusula precitada se desprende inequívocamente que el referido bono fue otorgado por la empresa como consecuencia del término del proceso de negociación colectiva.”** **“por consiguiente, del análisis de la precitada norma contractual y, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 369 el código del trabajo, es opinión de esta dirección que no resulta obligatorio incluir la cláusula de qué se trata en los contratos colectivos futuros por cuanto ésta contempla un beneficio**



otorgado por una sola vez para poner término al proceso de negociación colectiva, beneficio bono que se agotó con su otorgamiento en la oportunidad correspondiente que no corresponde pagar nuevamente” Desde esta cita sostiene la recurrente que es posible pactar beneficios únicos y acordado por una sola vez coma con la finalidad de poner término al conflicto existente entre las partes y sin que su redacción coste bajo una fórmula o nomenclatura determinada, pues las denominaciones están abiertas o son meramente referenciales en la medida que se trate de beneficios que propendan a un pronto acuerdo. sin embargo, y no obstante resulta claro que para la dirección del trabajo no hay denominaciones únicas para designar beneficios que faciliten un pronto cierre de la negociación, igualmente usted recurrió a nombre de la cláusula 22 transitoria de “aporte al sindicato “aludiendo a ella sólo parcialmente para resolver que su denominación es determinante para considerarla piso de negociación. Luego transcribe la parte final de la cláusula en comentario destacando la frase que señala **“habiendo culminado en el presente acuerdo satisfactorio para las partes”**, refiere que el párrafo -que reproduce en este punto de su presentación- no es una declaración de principios ni está incluido al inicio del contacto en cuestión, Ni se reitera en ninguna otra cláusula del mismo, sino que es parte integrante de la cláusula de aporte sindical, de tal forma que no es posible leer sus párrafos 2, 3 y 4 , aislados de este párrafo primero sin desnaturalizar el beneficio. otro claro ejemplo que se ha venido argumentando se verifica la doctrina administrativa del servicio en el ordinario 2697/ 216 del 4 de julio del 2000 dictado en el marco de una negociación colectiva culminada al haberse acogido el sindicato en aquel entonces al artículo 369 incisos segundo Del código del trabajo, razona sobre si corresponde que por dicho contrato ficto la empresa debe pagar un denominado “bono voluntario” al respecto al dictamen señala: “2) respecto de la consultahace presente coma en primer término, lo dispuesto en el artículo 369, que en sus incisos segundo y tercero, prescribe:” “La comisión negociadora podrá exigir al empleador, en cualquier oportunidad, durante el proceso de negociación, la suscripción de un nuevo contrato colectivo con **iguales estipulaciones** a las contenidas en los respectivos contratos vigentes



al momento de presentarse proyecto. el empleador no podrá negarse exigencia y el contrato deberá celebrarse por el plazo de 18 meses.” “con todo, no se incluirán en el nuevo contrato las estipulaciones relativas a reajusta habilidad de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero.” “De la norma precitada fluye que por expresa disposición del legislador la comisión negociadora se encuentra facultada para exigir al empleador, durante todo el proceso de negociación, que se suscribe un nuevo contrato colectivo de trabajo, con idénticas cláusulas a las contenidas en los respectivos contratos vigentes.” “se colige Asimismo que en el evento de que la comisión negociadora haga uso de dicha facultad el nuevo contrato tendrá una vigencia de 18 meses, quedando excluido de este las cláusulas relativas a reajustabilidad de las remuneraciones Y de otros beneficios pactados en dinero.” “Ahora bien, en relación con la cláusula planteada cabeza presente que el contrato colectivo suscrito por la empresa Hotelera Atacama S.A. y el Sindicato de Trabajadores constituido en la misma, conviene su cláusula sexta: ‘voluntario’ ‘la empresa pagará un bono de 50000 pesos a cada trabajador, por una sola vez, como premio al esfuerzo realizado por los trabajadores’” “de la estipulación contractual antes transcrita se desprende que las partes acordaron el pago.... por la empresa a todos los trabajadores involucrados, por una sola vez, como reconocimiento a su esfuerzo” “De este modo, de la redacción de la cláusula precitada se desprende inequívocamente que el referido bono fue otorgado por la empresa por única vez, sí como consecuencia el término del proceso de negociación colectiva, razón por la cual, dable es sostener que dicho beneficio tiene el carácter de bono de término de conflicto.” más adelante alude a lo señalado por las partes según consta de informe de fiscalización emitido por el fiscalizador , Quiere manifestaron que dicho bono fue otorgado para poner término a la huelga que habían hecho efectiva los trabajadores involucrados en el proceso de negociación colectiva . Del análisis de la norma contractual transcrita y de conformidad al inciso segundo del artículo 369 ya citado “...a juicio de esta dirección no resulta procedente considerar como vigente la cláusula sexta del contrato colectivo referencia, por cuanto ésta contempla un beneficio otorgado por una sola vez para poner término a la



huelga hecha efectiva los trabajadores involucrados durante el proceso de negociación colectiva que dio lugar a la suscripción del referido instrumento colectivo, bueno que se agotó por su otorgamiento en esa oportunidad que no corresponde pagar nuevamente.” esgrime la recurrente que como se verá si la interpretación recién transcrita del propio servicio hubiera dependido de los criterios resolutivos desplegados en el acto administrativo impugnado, hubiera resultado imposible que se confiere el referido bono especial su verdadera naturaleza, primero sí, por su nombre o título y segundo, porque su objetivo sería premiar el esfuerzo de los trabajadores; sin embargo, ello no obstó aquí en su momento el ente administrativo lo apreciar en su mérito y le calificar de manera correcta. Además, la recurrente señala respecto de la resolución N°24 que en su motivo10) el Servicio cita el ordinario 2697/216 de 4 de julio del 2000, al que -precisa- se acaba de referir, sin embargo, contrastado el párrafo supuestamente extractado, este no coincide modo alguno con la redacción original del ordinario en cuestión es traído Por su parte desde la página www.dt.gob.cl quizá acompaña a esta presentación. Según el extracto hecho en la resolución impugnada contenida en el considerando 10 respecto del citado ordinario diría: “*Los beneficios que se otorgan solo por motivo de la firma del instrumento colectivo son aquellos que se extingan por su otorgamiento, tal como acontece con el bono de término de conflicto.*” sin embargo y como ya se hizo presente ninguna de las frases que componen ese párrafo forman parte del texto del mentado ordinario lo que relevante si se considera que él mismo desarrolló una interpretación que no asesino respaldar los argumentos de su parte y lo que he venido diciendo durante todo el proceso administrativo de reclamaciones de legalidad. Además de todo lo argumentado, la resolución 24 recurrida irroga un grave perjuicio para la empresa tanto en la presente negociación colectiva, como las sucesivas, pues, tratándose una pequeña empresa de 41 trabajadores, la fuerza elaborar una última oferta del empleador incluyendo una en cláusula extremo costosa, la cual tendría que pagar al sindicato, aún de no contar con presupuesto, y so pena de no cumplir con las **idénticas estipulaciones** de que trata el artículo 357 del código del trabajo. a su vez, ello tiene impacto para el evento de que se haga efectivo una huelga,



ya que, si la última oferta no contiene la cláusula en disputa, entonces los trabajadores en huelga sólo podrán reincorporarse individualmente contar del día 16. Además, resulta complejo de entender cómo hacer cumplir esa cláusula en el caso que se reincorporen individual mente solo algunos de los trabajadores en huelga, ya que la cláusula contempla un aporte para el sindicato como un monto total, y podría ser que no todos los socios del sindicato se reincorporen o descuelguen para recibir su parte de dicho aporte, incluso más, dicha cláusula le puso un precio acuerdo entre las partes, a cambio de no revivir el conflicto que es consustancial a las relaciones laborales por un mínimo de 4 años, sin embargo, la empresa deberá pagarlo igualmente a la organización sindical, y no obstante el plazo máximo de vigencia que se podría pactar para un eventual instrumento colectivo es de 3 años. En la petición concreta indica que, en vista de lo expuesto, conforme al artículo 340 letra f) del código del trabajo deduce la reposición en comento contra la resolución 24 de 24 de julio de 2020 dictada por el inspector del trabajo de esta ciudad, pide que sea modificada y enmendada conforme a derecho, atendido todos los argumentos vertidos en la presentación y el traslado de 13 de julio del 2020, resolviendo en definitiva que se rechaza la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora sindical y que la cláusula 22 transitoria de aporte al sindicato contenido en el contrato colectivo celebrado con fecha 26 de junio de 2015 entre las partes, no constituye piso de negociación para efectos del artículo 336 del código del trabajo. 7. Copia de la resolución N°27, de 4 de agosto de 2020, dictada por la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, junto con copia del correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020, emitido por el señor José Sagredo Sanhueza, Inspector Provincial del Trabajo, mediante el cual dicha resolución fue notificada a la actora. Considerando 11 y siguientes y resuelvo donde rechaza el recurso de la empresa, aparece firmada la resolución por el IPT de Copiapó. 8. Copia de contrato colectivo de fecha 26 de junio de 2015, celebrado entre Acciona Agua S.A.U Agencia en Chile y el Sindicato de Trabajadores de Empresa Acciona Agua. Valeska vallejos Avello, (Jefa de RRHH) por la empresa, y el sindicato por su directiva a quienes se individualiza, quienes acuerdan el siguiente contrato colectivo de trabajo, en lo



pertinente clausula 22 transitoria "Aporte sindicato", "22. CLAUSULA TRANSITORIA: APORTE AL SINDICATO" "Las partes declaran que, pese a sus lógicas diferencias, los términos del presente contrato colectivo han sido negociados en un ambiente de armonía y respeto recíprocos, habiendo culminado en el presente acuerdo satisfactorio para las partes." "La Empresa, en forma excepcional y por una sola vez, entregará un aporte al Sindicato de trabajadores de Empresa Acciona Agua, consistente en la suma de \$66.000,000 (sesenta y seis millones de pesos) Este aporte será utilizado exclusivamente para el financiamiento de las actividades que determine el Sindicato y es recibido por la directiva del Sindicato. Este aporte se entregará, a más tardar, con fecha 13 de julio de 2015." "En consecuencia, este beneficio único y excepcional se extinguirá con su otorgamiento, ocasión en la cual dejará de tener vigencia.". Consta firma de los otorgantes del referido instrumento, sigue nómina de 33 trabajadores terminando con el trabajador de apellido Zambra. **9.** Copia de Ordinario N°0378 de 27 de enero de 2015. Dictamen de la DT en lo sustancial, argumenta que el bono del que refiere su análisis fue otorgado como consecuencia del término de la negociación colectiva, opinión de esa Dirección que el beneficio otorgado por una sola vez se agotó con su pago y no corresponde ser considerado. **10.** Copia de Ordinario N°2697/216 de 04 de julio del 2000. En lo sustancial, frente a la consulta por la cláusula sexta del contrato colectivo que estipula un bono voluntario resuelve: No procede considerar como vigente la cláusula 6 de instrumento de empresa hotelera Atacama S.A., otorgamiento del bono se agotó en esa oportunidad y no corresponde pagar nuevamente. **11.** Copia de 9 liquidaciones de remuneración del mes de agosto de 2015 correspondientes al personal no sindicalizado de la reclamante, dan cuenta cada uno de éstos que percibió bono de \$2.000.000 por término de negociación, a causa de extensión de beneficios de contrato colectivo de fecha 26 de junio de 2015. Corresponden a las siguientes liquidaciones En cuanto a Joaquín Aguirre Olivares: del mes de agosto 2015, en la columna de haberes imponible y tributables se señala: Sueldo base por 30 días trabajados, gratificación, diferencia mes anterior, bono vivienda, bono especial por la suma de 2.000.000 (dos millones de pesos) ,



bono turno noche, total haberes imponibles 4.116.947. Siguen, los denominados “Haberres informativos de Control” un concepto “Aporte Seguro Cesantía Empleador 66,392; “Haberres para costo” SIS 21.208 TOTAL HABERES 4.116.947. En la columna de descuentos, en ítem “Descuentos Personales” aparece concepto “Cuota Sindicato N°1 por la suma de \$3.750. Consta firma ilegible del empleado y timbre de la empresa. En los casos de las trabajadoras María José Araos Fuenets, Judith Maryoly Figueroa Anes, Cándice Jimena Hernández Hernández y Valeska Gisella Vallejos Avello, en tanto que el trabajador don Sebastián Ismael Lobos Valenzuela, Jorge Enrique Ponce Medina, Arturo Enrique Rivera Ahumada y Rodrigo Vega Sánchez registran en sus haberes la suma de 2.000.000 por bono especial y en sus descuentos la cuota sindical por 3.750. II.- Testigos: Comparecen las siguientes personas; 1.- **Candice Jimena Hernández Hernández**, cédula de identidad N°14.115.502-4 -exhibe a la cámara licencia de conducir-, nacida el 17 de agosto 1981 en Copiapó, Responsable de Administración y RRHH de la reclamante, casada, domiciliada en pasaje Palomilla 866, caldera, previamente juramentada y advertida al tenor del artículo 209 código penal, preguntada la reclamante es una empresa pequeña 41 trabajadores se encarga de la operación y mantenimiento agua desalada kilómetro 5 norte km 905. En cuanto a este juicio se trata de la cláusula transitoria 22 de aporte al sindicato, la que se encuentra estipulada en el contrato colectivo firmado 2015 al final de éste; contrato colectivo que fue firmado en ese año el señor Salvador Pastenes, Jonny morales y Jorge Rojas, siendo partes del contrato la empresa y el sindicato de la empresa acciona agua. En cuanto al contenido de la cláusula 22, señala que de aporte al sindicato fue un pago de 66 millones de pesos que se realizó en ese tiempo considerando eran 2 millones por trabajadores en negociación colectiva que en ese momento eran 33 trabajadores, lo que sabe porque esta en la empresa desde 11 de agosto de 2014 y porque en su tiempo se le extendieron los beneficios y en esta última negociación formó parte de la comisión negociadora de la empresa. el primer contrato es de 2015. En cuanto al contexto de negociación de esa cláusula 22, preguntada por las circunstancias que rondaron la cláusula, señala que es un aporte 66 millones



se dio con fin de poner término a negociaciones de ese año, por eso se incluyó en el último párrafo del contrato colectivo, con ese bono se puso término a la negociación firmando el contrato colectivo firmado por cuatro años, plazo máximo previsto por la ley en ese momento. En el año 2015, la testigo trabajaba como apoyo de recursos compartidos, que todos los trabajadores no sindicalizados recibieron una extensión de los beneficios del sindicato incluyendo este bono de término de conflicto de 2.000.000 (dos millones), a diferencia de los sindicalizados en su caso se vio reflejado en remuneración de diciembre de 2015, por los comentarios a los sindicalizados fue el sindicato quien se los entregó a través de vale vista. En el proceso de negociación de este año, preguntada por el tratamiento de la cláusula de aporte al sindicato, en primera instancia, se omitió como comisión la respuesta a esa cláusula y la Inspección Provincial del Trabajo la restituyó diciendo que debió tener otro nombre “término de conflicto” se expuso la situación en la mesa, si bien don Jhony Morales asintió con la cabeza pero no lo dijo expresamente que era de termino la cláusula don Jorge Rojas dijo que no se recordaba que ello había sido así. La Inspección restituyó esa cláusula, con esta restitución tuvo como consecuencia en la mesa negociadora, que tenían un presupuesto y afecto esta cláusula no se pudo incluir más beneficios por el monto que conlleva esta cláusula transitoria y sus efectos a futuro, que no podrá incluir más beneficios porque el monto va a ir en aumento en cada año. Consultada señala que este monto en su principio fueron 66 millones y este año debieron reajustar según IPC, quedando en \$75.570.000 que fue lo que se pagó y en la próxima negociación se tendrá que volver a reajustar según IPC. Esta cláusula se incluyó en el contrato colectivo como aporte al sindicato, en la última cláusula del contrato colectivo, se cumplió con ello, se depositó el monto de este año 2020, a la cuenta del sindicato de trabajadores de la empresa. consultada al igual que al año anterior igual lo repartió entre sus trabajadores por vale vista, le consta porque todas las mañanas tienen reunión de planificación el jefe de turno de ese momento solicitó visación para trabajadores que por su medio pidieron permiso para retirar vale vista del sindicato. El jefe de turno se llama Patricio Peralta pidió ese permiso ante todos los jefes de área y gerente de



operaciones, que en su caso se hicieron extensivo los beneficios del convenio de 2015 porque el empleador podía extender libremente con descuento del 75% de la cuota sindical, que en su caso en esa oportunidad le fueron descontada al igual que a sus compañeros, lo que está reflejado en su liquidación de sueldo. Preguntada por la abogada de la reclamada, en su participación de la actual negociación el nombre de la cláusula transitoria sabe que quedó como aporte al sindicato, preguntada por su redacción aporte al sindicato. La cláusula no está como término de conflicto que fue por lo que la restituyo la IPT, indica que es un aporte al sindicato. Preguntada por el tribunal, que en esta negociación sabían del aporte de este fondo, ellos no estuvieron de acuerdo en modificar la cláusula, continuando como aporte al sindicato. Al decir “ellos” se refiere a la mesa negociadora del sindicato. **2.- Pedro Pablo Zablah Pérez**, cédula de identidad N°13.448.404-7, fecha de nacimiento el 20 de febrero 1978 en Santiago, abogado, casado, domiciliado en Isidora Goyenechea 2.800 oficina 3201, comuna de Las Condes, previamente juramentado y artículo 209 código penal, preguntado señala que es Jefe Área de Relaciones Laborales de Acciona infraestructura, es asesor laboral en todas las empresas de acciona y acciona aguas es una de las empresas donde presta servicios, esta última es una empresa muy pequeña en Chile de 41 trabajadores, hoy opera y mantiene una planta desaladora de propiedad CAP en punta Totoralillo en Caldera, es una planta pequeña desala agua para tres partes principalmente, una para CAP, agricultores de tierra amarilla y para proporcionar agua a Caldera. Este juicio según tiene conocimiento directo, porque le tocó participar en la mesa negociadora que tuvieron en julio de este año en Caldera, por lo que directamente se vio impactado por la cláusula 22 y actual 28. Explica que su rol en esa negociación fue de asesor de la comisión integrada por gerenta proyecto caldera Eva Diez y de Cándice Hernández jefa de recursos humanos, estuvo en la mesa de negociación en todas las reuniones sostenidas con el sindicato, viajaba desde Santiago a reuniones realizadas una vez por semana. En cuanto a la cláusula 22 transitoria mantenida en el instrumento colectivo habido entre la empresa y el sindicato; en cuanto a esta cláusula la conoció producto de esta negociación colectiva



porque la cláusula nace en un contrato colectivo v2015, no trabajaba en la empresa porque se incorporó el año 2019 a Acciona pero incorporó en la negociación. Clausula 22 otorga bono de termino de negociación 33 trabajadores a la fecha de negociación de 2015, no participó en esa negociación, luego procedieron a tener toda la negociación con el sindicato y su asesor legal, se discutió también y se trató dentro del contexto de la negociación de ver la naturaleza de la cláusula, transitoria, que se había acordado un inicio por 2 millones por trabajador, luego, en esta negociación, el sindicato obvio la posibilidad de negociar porque la Inspección Provincial del Trabajo había considerado que esta cláusula constituía piso y ellos se mantuvieron en ese punto. La empresa volvió a insistir que no se podía marginar del origen de la cláusula que les pidieron ver esa cláusula, pero no como piso. En cuanto a los demás puntos de la negociación que lograron cerrar, quedando abierto solo en este aspecto, la negociación se detuvo, participación en mesa con los directivos del sindicato los insto a reconocer a presencia demás miembros de la comisión por la empresa que era un monto transitorio, por la negociación, luego, ellos no quisieron reconocerlo, llamo a Jorge rojas le pregunto y le dijo que había estado en negociación de 2015, le pregunto si sabía si la cláusula era termino de negociación y no piso, se hizo silencio, quedo callado, miro al suelo y el abogado cerro negociación, para hablar con los directores sindicales. Eva quedo muy sorprendida, porque era un punto que hablaron con ella antes de la negociación. Sin perjuicio de ello, se hicieron consultas a la empresa, tuvieron que llamar a España si autorizaban a cerrar porque era un piso que no podían cerrar la negociación sin ella. Todo el presupuesto previsto para la negociación se tuvo que poner en la cláusula 28 porque de 66 a 75.550.000 se puso todo el presupuesto no tenían más con qué negociar. También transmitieron a ellos, que en la medida que volvieran a negociar, la negociación anterior fue por 4 años, porque fue antes de la modificación legal, que les señaló a la comisión integra que seguir poniendo la cláusula, así como estaba como piso no habría empresa porque saldría la negociación más cara que el monto total de las remuneraciones, se transformaba en una clausula inaplicable o imposible de sobrevivir para un



cuerpo de trabajadores y para una empresa en particular. Con el enunciado de la cláusula 22 dice que es transitoria, pago que se hace una vez porque las partes han arribado a un acuerdo luego de una negociación respetuosa deja de manifiesto que se trata de una cláusula que solo venía a incorporarse al convenio como bono de termino de negociación, es eso lo que está en el texto mismo. Agrega que se conversó en la mesa y entendieron que se trataba de una cláusula que se agotaba, parecía una vez que se había cumplido, pero prefirieron guardar silencio. Ahora la cláusula es coherente con lo que era la legislación de la época que obligaba a tener una reacción distinta que cuando se hizo pago a cada uno de los trabajadores de 2015 los 66 millones se dividió a prorrata entre 33 trabajadores, se hizo un vale vista por el sindicato y se cobró por cada trabajador. Preguntada por la abogada de la reclamada, no estuvo en negociacion2015, si en la última negociación, que ya había tenido acercamiento con el sindicato con propuesta de negociación no reglada, porque el instrumento estaba vencido a la espera de una resolución de Inspección por servicios mínimos, pero tuvieron conversaciones de la cláusula 22, la cláusula señala “cláusula transitoria”, no tiene tan claro del término en particular. Preguntado en el instrumento actual también dice “cláusula transitoria” respecto de la expresión “aporte sindical” señala el testigo que pidió al sindicato y su asesor, que cambiaran redacción, tanto es así, que los invitaron a ello porque era el último punto que faltaba a acuerdo, se tomaron alrededor de una hora para entregar una nueva redacción que era lo mismo que no satisfacía lo que buscaba la empresa, que quedaban igual pese a no estar de acuerdo, cerraron el proceso de negociación y firmaron contrato. El bono de término de conflicto preguntado si es imponible no maneja esa información. **Reclamada: I.- Documental:** Se incorporó mediante lectura resumida la siguiente instrumental: 1. Copia Contrato Colectivo 2015, ejemplar ingresado a IPT 30 de julio 2015 por carta conductora, en lo relevante, destaca que se refiere al ismo instrumento ya incorporado por su contraria, enfatizando que se trata de un documento emitido en Caldera, además de las cláusulas ya leídas por su contraria, pone de relieve la cláusula 22 transitoria aporte de sindicato, “22. CLAUSULA TRANSITORIA: APORTE AL SINDICATO” “Las



partes declaran que, pese a sus lógicas diferencias, los términos del presente contrato colectivo han sido negociados en un ambiente de armonía y respeto recíprocos, habiendo culminado en el presente acuerdo satisfactorio para las partes.” “La Empresa, en forma excepcional y por una sola vez, entregará un aporte al Sindicato de trabajadores de Empresa Acciona Agua, consistente en la suma de \$66.000,000 (sesenta y seis millones de pesos) Este aporte será utilizado exclusivamente para el financiamiento de las actividades que determine el Sindicato y es recibido por la directiva del Sindicato. Este aporte se entregará, a más tardar, con fecha 13 de julio de 2015.” “En consecuencia, este beneficio único y excepcional se extinguirá con su otorgamiento, ocasión en la cual dejará de tener vigencia.” Da cuenta de la extensión del instrumento en cuatro ejemplares, documento suscrito por la directiva del sindicato y en representación de la empresa por la jefa de recursos humanos Valeska Vallejos Avello. En la hoja anexo 1 señala lista a 30 trabajadores. **2.** Copia proyecto de contrato colectivo, instrumento ingresado en la DT numero expediente con fecha 18 de julio 2020, mediante carta conductora dirigida al IPT Copiapó José Miguel Sagredo, dando cuenta la organización sindical la entrega del proyecto a la empresa reclamante con fecha 16 de junio de 2020, firmado por los directivos de la organización. Da por reproducido en su integridad al tenor de la lectura efectuada por su contraria del mismo documento. **3.** Copia respuesta a proyecto de contrato colectivo, ingresado ante oficina partes DT, número de expediente e33658, documento aparece firmado por gerente de operaciones doña Eva Díez Peredo. En la hoja 2 está la carta remisora de la empresa a la directiva de la organización sindical referencia respuesta a proyecto de contrato colectivo. Conforme la ley cumple con enviar respuesta a proyecto propuesto por la organización. Conformada por los siguientes acápites, fundamento respuesta de cada uno, propuesta en forma de contrato colectivo propuesta por la empresa. que por el listado no hará exclusiones en cuanto a la propuesta, la propuesta debidamente recibida el 26 de junio de 2020, para efectos de 335 código del trabajo. Saluda atentamente Eva Díez Peredo gerente de planta, Candance Hernández responsable de RRHH **4.** Copia reclamación de legalidad comisión negociadora sindical. Ingresado en IPT 1 julio 2020,



expediente e 336451-2020 dirigido al IPT José Miguel Sagredo Sanhueza, señala el sindicato reclamación por la respuesta del empleador a su proyecto de contrato colectivo de trabajo, firmado por la directiva de la organización sindical ya referida. En el documento se señala en lo pertinente, que se expone al IPT ya referido, reclamación de legalidad de comisión negociadora sindical ingresando el documento que da cuenta de la referencia art. 339 Código del Trabajo, no ajustarse la respuesta del contrato colectivo del empleador, en cuanto: 1.- piso negociación, por cuanto la empresa en respuesta al proyecto y en su propia propuesta no se ha referido a la siguiente cláusula, en su consideración, es piso. Clausula 22 transitoria. No comprende motivos de no pronunciamiento no está la misma en casos de exclusión. Art 336 inciso 1 del código del trabajo respuesta debe contener a lo menos piso de negociación, con valores a pagar a la fecha de término de contrato de trabajo, excluye incrementos que indica y beneficios otorgados por la sola firma del instrumento colectivo. Lectura de la cláusula no está en las excepciones; no responde a pactos de reajustabilidad, ni a condiciones especiales de trabajo, ni su otorgamiento por la sola firma del instrumento contrato colectivo, no indica refiera a extensión de beneficios, señala acompañar ejemplar de contrato 26 junio 2015 y ver respuesta de la empresa a su proyecto de contrato colectivo de 26 de junio de 2020 pide traer a la vista tales documentos. Instrumento suscrito por la directiva de la organización sindical, señala anexar contrato colectivo de trabajo de 26 de junio de 2015. **5.** Copia resolución N°24-2020, dictada por don José Sagredo Sanhueza inspector del trabajo de Copiapó, considerando presentación del sindicato a la empresa proyecto de contrato colectivo. Puntualmente alude al numeral 8 de su contraria, está a esa lectura y destaca que en la parte final consta firma del IPT Copiapó. **6.** Copia resolución N°27-2020 considerando número 11. Quedando circunscrita a la excepción del artículo 336 inciso 1° normas de excepción debe ser interpretada restrictivamente. Considerando 12 Casa moni qué es importante señalar que la ley, salvo expresa mención en contrario rigen “in actum”, por tanto, cabe aplicar la legislación vigente en la materia la época de resolver el asunto controvertido, la cual es clara y contestes en señalar que la exclusión del



artículo 336 es referente única y exclusivamente los beneficios que se otorgan por el solo motivo de la firma del instrumento colectivo, lo que no se observa la redacción de la cláusula 22 transitoria, aporte al sindicato. Qué, refrenda esta idea lo analizado en el considerando 13 de la resolución recurrida, respecto al carácter imponible que tienen los bonos de término de negociación, lo que no ha sido acreditado por la empleadora para fundar la naturaleza jurídica alegada de término de conflicto que tendría la mentada cláusula. Considerando 13 Lo relativo a la confusión a la que la resolución recurrida incurriría al confundir el motivo u objeto de la cláusula y el uso que se les haya dado los recursos, eso no es efectivo, ya que este servicio carece de atribuciones para fiscalizar el uso de los recursos que haga una organización sindical siendo esta materia exclusiva de la propia organización y de los tribunales de Justicia. la resolución 24 solo da cuenta de que los términos usados en la redacción de la cláusula lo circunscribe a un aporte el sindicato para el uso de aquel, no consignando la naturaleza jurídica del bono de termino de conflicto alegada. Se hace presente, además, que los instrumentos colectivos son por definición solemnes. Considerando 14 niega el error de cita alegado por la recurrente en relación al Dictamen 2697/216 de 4 de julio de 200, haciendo presente que lo dicho en el considerando 10 de la resolución recurrida, continúa la transcripción del Dictamen 5781/93 de 1 de diciembre de 2016, que interpreta el dictamen del año 2000, en el sentido señalado en ese considerando. En la parte resolutive señala el rechazo de la reposición intentada por la empresa. firma ilegible de quien resuelve. 7. Ordinario 5781/93 de fecha 01 de diciembre del 2016, ley 20.940 referido a las reglas generales del procedimiento de negociación colectiva reglada. Del director del trabajo, dirigido a la jefa de relaciones laborales. Destaca la referencia a lo que se debe entender por piso negociación página 15, especial relevancia adquiere, en la respuesta del empleador, el piso de la negociación, regulado en el artículo 336 que, al efecto, preceptúa: *“Piso de la negociación. la respuesta del empleador deberá contener, a lo menos, el piso de la negociación. en el caso de existir instrumento colectivo vigente, se entenderá por piso de la negociación idénticas estipulaciones a las establecidas en el instrumento colectivo vigente, con los valores que*



corresponde pagar a la fecha de término del contrato. serán excluidos del piso de la negociación la reajustabilidad pactada, los incrementos reales pactados, los pactos sobre condiciones especiales de trabajo y los beneficios que se otorgan solo por motivo de la firma del instrumento colectivo. El acuerdo de extensión de beneficios que forme parte un instrumento colectivo tampoco constituye piso de la negociación.” “en el caso de no existir instrumento colectivo vigente, la respuesta del empleador constituirá el piso de la negociación. la propuesta del empleo no podrá contener beneficios inferiores a los que de manera regular y periódica haya otorgado a los trabajadores que represente el sindicato.” **8.** Ordinario N°2697/216 del 04 de julio de 2000; está a la lectura de su contraria. **9.** Ordinario N°3016/80 de fecha 06.07.17 del director del trabajo a director regional de Antofagasta, en cuanto a lo debatido, se destaca lo señalado en la hoja 8, En igual sentido el mensaje presidencial de la ley 20.940 indicó que: “*Se entienden excluidas de las Estipulaciones que conforman el piso de negociación la reajustabilidad pactada, el incremento real pactado en el contrato vigente, los pactos sobre condiciones especiales de trabajo y lo que generalmente se conoce como el bono de término de negociación*” “De esta manera, es dable concluir la expresión ‘los beneficios que se otorgan solo por motivo de la firma del instrumento colectivo’ hace referencia a los bonos o beneficios ‘por término de negociación’ o ‘por cierre de conflictos’ u otras denominaciones con que las partes designen beneficios que no tienen otro objetivo que propender a un pronto acuerdo o simplemente a establecer un precio para el cierre de la negociación, Quedando por consiguiente, circunscrito a la exclusión contenida en el inciso primero del precitado artículo 336, sólo aquellos beneficios antes indicados y no necesariamente aquellos que sólo han sido pactados por única vez pero que obedecen a una distinta naturaleza jurídica o han sido pactados por las partes con un objetivo distinto al antes indicado, pues en virtud de ser una norma de excepción debe ser interpretada restrictivamente.” “No resulta ajustado a derecho considerar incluido dentro del piso de negociación la cláusula 11.1 sobre acuerdo de renovación de sistemas excepcionales del convenio colectivo vigente, pues aquello implicaría la renuncia del derecho de que gozan los



trabajadores de, en la oportunidad correspondiente, aceptar o rechazar la propuesta de renovación de la resolución de jornada excepcional correspondiente. **10.** Ordinario N°0378 de fecha 27 de enero de 2015; para su incorporación estuvo a la lectura de este mismo documento efectuada por su contraria. **II.- Testigos:** Cabe dejar constancia que los deponentes también fueron solicitados como prueba oficiosa del Tribunal: **1. Johnny Enrique Morales Villagra**, RUT N°17.302.602-1, nacido el 15 de diciembre de 1989 Copiapó, mecánico, casado, domiciliado en Lebu N°877 Caldera, previamente juramentado y advertido al tenor del artículo 209 del código penal, señala que cumplirá en la empresa 6 años el próximo 15 de septiembre, precisa que entró a laborar a la empresa reclamante el año 2015. Además, es presidente del sindicato de la empresa, ello no tiene momento la fecha clara pero aproximadamente desde 1 año, siendo parte de la directiva del sindicato desde 2015 prácticamente. Fue citado a este juicio porque según sabe la empresa por la resolución de la cláusula de aporte al sindicato. En cuanto al contexto de la negociación del año 2015 con respecto de la cláusula era un aporte que la empresa entregaría al sindicato para desarrollar diferentes actividades mientras durara el convenio colectivo, lo que destinarían a lo que ellos estimaran conveniente, que independiente de lo decidido, había varias propuestas para decidir, quedando plasmado como lo que era un aporte al sindicato. Consultado señala que entre la empresa y el sindicato este año hubo un proceso de negociación colectiva en relación con la cláusula saben y entienden, conforme a la asesoría que tienen también, que era piso de negociación colectiva siguiendo el mismo tenor de la cláusula y se reajustaron los montos conforme a IPC continuando en los mismos términos que la anterior negociación. La cláusula transitoria aporte al sindicato. Preguntado por la abogada de la reclamante, señala el declarante que tenía cargo de secretario del sindicato al año 2015 firmando el instrumento colectivo de trabajo de ese año. En cuanto a la negociación de este año, ratifica que es el único sindicato de la empresa. Respecto de sus dichos que la cláusula actual, no tiene a la vista, pero sabe que la cláusula transitoria aporte al sindicato, tiene la misma redacción a la contenida en clausula 22 transitoria del instrumento de 2015, lo único



modificado es el monto, que se actualizó por IPC, se actualizó en los términos que dice la dirección del trabajo, que es lo legal que se hace con los puntos de la negociación colectiva, los reajustes que se realizan, quedando en un monto aproximado de 75 millones, la otra diferencia respecto de esta cláusula ratifica que es la fecha de pago que quedó para 10 de agosto, que ya se recibió el monto. Con la cláusula de aporte se hizo lo que se estimó por el sindicato. El sindicato tomó la decisión de repartir los fondos, pagando a los trabajadores por vale vista. Negociaron este año 36 trabajadores, no recuerda la cifra exacta a cada trabajador, porque no se acuerda el monto. Consultado estuvo en nómina de sindicato y de esos 36 trabajadores, puntualiza que firmó el contrato, recibiendo aproximada 2.090.000. El pago con vale vista a los 36 trabajadores se procedió por el sindicato de la misma manera que la negociación de 2015, resaltando que el monto era aporte entregado al sindicato. El sindicato decidió repartir ese dinero en razón de la división del dinero por el número de trabajadores, que si hubiera sido otra cantidad habría sido distribuido de la manera que se determinara en el momento. En el contrato no hubo cláusula de termino de conflicto. Preguntado por la cláusula 22 transitoria, señala que es de aporte al sindicato, leído que le fue el contenido de la cláusula, reconoce los términos al destacar la abogada de la reclamante las expresiones en ella utilizada “única, excepcional, beneficio que se iba a otorgar por una ocasión, que se extinguiría con su otorgamiento, fijado para el día 13 de julio de 2015.” Quería decir que se entregaría una vez durante la vigencia del contrato, que esa era la intención lo que está escrito. La empresa quería cambiar la redacción de la cláusula y el sindicato se opuso a ello, porque no querían sacarla del piso de su negociación. El presentaron este año un proyecto de instrumento en junio de este año y en ello piden un aporte sindicato de 10 millones por trabajador, preguntado no está claro sobre ese punto, tendría que leerlo, no recuerda haber pedido un monto por trabajador, precisa que se pidió aumentar el aporte al sindicato, entre otras cosas, pero no recuerda haber pedido. Se le exhibe por la abogada de la reclamante proyecto de contrato colectivo, punto tercero “aporte sindicato” de 10 millones por persona, señala que es eso lo que presentaron. Consultada por bono de



término de conflicto en el proyecto presentado a la empresa, señala el testigo que le parece que sí. Consultado si supo los 2 millones recibidos por trabajadores de la negociación también fueron recibidos por cada trabajador al que se le extendió el instrumento, por tal extensión recibieron la cuota sindical.

2. Jorge Luis Rojas Araya, cédula de identidad N°13.015.131-0, nacido el 17 de enero de 1976 en Copiapó, mecánico en la empresa reclamante, divorciado, domiciliado en Rene Schneider 687 caldera, previamente juramentado y advertido al tenor del artículo 209 del código penal, preguntado por la abogada reclamada, trabaja para la reclamada entró el 2014 recuerda como 4 o 5 de febrero de ese año. Señala que forma parte de la directiva sindical, después de su ingreso como a los 6 o 7 meses después que ingreso al sindicato, la fecha exacta no la recuerda. No sabe por qué concurre a este juicio. Consultado señala que no está enterado del juicio al que ha sido citado, sabe que había una citación adelantada a las 11, que habló con el presidente con Jhony Morales, no recuerda por la negociación que acabamos de terminar, sabe que la empresa hizo un reclamo sobre el punto les quedaba como piso de la negociación por el aporte al sindicato de parte de la empresa, pero lo del 2015 no lo recuerda, la negociación del 2015 fue bastante rápida y no hubo problemas. Consultada, en cuanto al aporte al sindicato convenido en el último convenio señala que en el contrato de 2015 la empresa también les entregó un aporte sindical; la finalidad era un aporte para lo que estimaran conveniente en esos años. Respecto del aporte en la negociación de este año, en la primera negociación otorgo aporte al sindicato en la última también hizo aporte en la misma forma que tuvieron en la primera negociación. Preguntado por la abogada de la reclamante, señala que con el aporte sindical de 2015, pretendían tener complejo deportivo y una sede sindical, como no se logró la cantidad, se repartió entre los socios el monto, no recuerda el monto que le tocó. Para este año con el aporte, los socios decidieron repartir la plata entre los socios, ahora son aproximadamente 40 o 41. En su caso recibió el aporte por vale vista, 2 millones y fracción, 2.090.000. Preguntado no recuerda términos cláusula 28 transitoria, porque dice excepcional, única vez, que se extingue con su otorgamiento, no recuerda. Refiere que el aporte sindical de



esta última negociación fue en la misma forma que en la negociación anterior, de lo que la empresa estuvo conforme con ello, estuvieron de acuerdo en la negociación que la cláusula quedara de la misma forma que quedó en el instrumento anterior, no sabe el motivo de este juicio. No recuerda haber sido encarado por la comisión negociadora de la empresa, que esta cláusula era para poner término a la negociación; ninguna de esas personas estuvo en la negociación 2015. Le encararon de todos los puntos, no recuerda. En la negociación de 2017 quedara en la misma forma que quedo en la negociación anterior, quedando en el aporte sindical en la misma forma de la primera negociación. En la primera negociación, la empresa ofreció un aporte sindicato porque no tuvieron termino conflicto en la primera negociación y en esa mesa negociadora ofreció la empresa hacer un aporte al sindicato, llegando a los términos de la cláusula 22 transitoria de ese instrumento. En la actual negociación pactaron en los mismos términos que en el instrumento anterior. En el pliego entregado en esta negociación por el sindicato plantearo

n termino de conflicto y lo encontraron demasiado alto, 10 millones cada uno, finalmente se llegó que no se daría término de conflicto porque el monto era demasiado alto, inclusive mandataron a bajar a 8 millones y eso debe estar en registros de correo dirigidos por la empresa y no quisieron aceptar de parte de la empresa. Finalmente, el sindicato con la empresa, llegaron al aporte del sindicato de la misma forma que ocurrió en el instrumento anterior.

SEXTO: Concluida la rendición de la prueba y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción se encuentra dentro de aquellas mencionadas por el artículo 501 inciso final del código del trabajo, esta sentenciadora determinó diferir la dictación de la sentencia respectiva hasta en un plazo de tres días de terminada la audiencia, disponiendo que dado el funcionamiento telemático del Tribunal para este periodo de excepción constitucional la sentencia se dará a conocer a las partes con el envío de la misma a los correos registrados por las partes.

Solicitud de exclusión documento 11 de la reclamante

SEPTIMO: En la oportunidad procesal respectiva la parte reclamada pidió la exclusión del documento 11 ofrecido por la reclamante, argumentando



que dicho instrumento no dice relación con el objeto de juicio, al tratarse de un set de liquidaciones de personal de la empresa que no están sindicalizados. Se confirió traslado en la oportunidad, la parte reclamante señaló que si es una documental pertinente porque refleja cómo se llegó a cabo el pago del beneficio en discusión. Atendido lo expuesto por las partes, sin perjuicio que las alegaciones de la reclamada corresponden a observaciones de mérito más que a una alegación de pertinencia. Sin perjuicio, se advierte por esta Jueza que el set de nueve copias de liquidaciones de remuneración del mes de agosto de 2015, si bien los trabajadores comprendidos en este dossier no son sindicalizados como emerge de la sola lectura de sus liquidaciones al señalar que pagan cuota sindical y que a ellos se les extendió el beneficio derivado de la cláusula 22 transitoria, demuestra cómo se verificó su pago, lo que guarda pertinencia con el punto de prueba fijado en esta causa en relación a los alcances del citado acuerdo contenido en instrumento colectivo de 26 de junio 2015, es procedente negar lugar a la exclusión solicitada.

En cuanto al fondo

OCTAVO: Advirtiendo que, según la naturaleza de la acción intentada por la actora, corresponde a una alegación especial prevista en el artículo 340 f) del Código del Trabajo para el ámbito de la negociación colectiva, dicha norma dispone: *“Reglas de procedimiento. Las impugnaciones y reclamaciones señaladas en el artículo anterior se tramitarán ante la Inspección del Trabajo respectiva, conforme a las siguientes reglas:... f) En contra de esta resolución sólo procederá el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de tercero día. La resolución que resuelva el recurso de reposición deberá dictarse en el plazo de tres días y será reclamable judicialmente dentro del plazo de cinco días, a través del procedimiento establecido en el artículo 504 de este Código.”* En este orden de cosas y conforme a las reglas generales de carga de la prueba contenida en artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la actora o reclamante de esta causa acreditar los alcances de la cláusula 22 transitoria del instrumento colectivo suscrito por esa parte con el sindicato con fecha 26 de junio de 2015, la que alega en esta reclamación que se encuentra cubierta por lo dispuesto en el artículo 336 inciso 1° del código del Trabajo, que



señala: *“Piso de la negociación. La respuesta del empleador deberá contener, a lo menos, el piso de la negociación. En el caso de existir instrumento colectivo vigente, se entenderá por piso de la negociación idénticas estipulaciones a las establecidas en el instrumento colectivo vigente, con los valores que corresponda pagar a la fecha de término del contrato. Se entenderán excluidos del piso de la negociación la reajustabilidad pactada, los incrementos reales pactados, los pactos sobre condiciones especiales de trabajo y los beneficios que se otorgan sólo por motivo de la firma del instrumento colectivo. El acuerdo de extensión de beneficios que forme parte de un instrumento colectivo tampoco constituye piso de la negociación.”.*

NOVENO: Cabe señalar que en este caso corresponde examinar la prueba rendida conforme a sana crítica con el objeto de desentrañar el sentido de la cláusula 22 transitoria, poder develar la genuina voluntad de los contratantes en dicho pacto. En este punto, aprecia esta Sentenciadora que los dos testigos rendidos por la reclamada Johnny Enrique Morales Villagra y don Jorge Luis Rojas Araya y cuya comparecencia también se pidió por el Tribunal, dan cuenta de hechos que les constaron personalmente al señalar que estuvieron en la empresa a la época de la negociación del instrumento colectivo del año 2015 y que es el que ha servido de piso el presente año en el proceso de negociación reglada que tuvo a la empresa reclamante y el sindicato de la misma y a ellos como directiva como parte de la mesa negociadora sindical. Por otra parte, también reconoció haber conocido por haber estado presente en la oportunidad -negociación que terminó con el instrumento de 2015- y también en el último proceso, pero representando al empleador, la testigo aportada por la reclamante, doña Candice Hernández Hernández, los relatos de los tres testigos se advierte que enfocan sus observaciones y enfatizan a sus visiones extremas del proceso de negociación por los roles que les ha tocado desarrollar. Los testigos señores Morales y Rojas, señalaron ser actuales dirigentes sindicales, en las diversas oportunidades en que fueron preguntados dijeron que la cláusula en discusión en esta causa se trató de un pacto de aporte al sindicato sin dar mayor dato de contexto y enfatizando que fue un fondo entregado al sindicato para que ellos



decidieran la aplicación de los mismos y que ellos decidieron dividir la suma entre socios, mientras que la testigo señora Hernández señala que el sentido del pacto de la cláusula 22 transitoria se debió al alcance de la firma instrumento colectivo, refiriendo pasajes de la actual negociación en que supuestamente fue encarado en la mesa negociadora uno de los actuales dirigentes quien simplemente adoptó una conducta evitativa sobre este punto. Si bien son testimonios que provienen de partes que reconocieron haber tomado parte directa en la negociación, sus dichos representan las posiciones de los diversos contratantes del instrumento sobre este aspecto como se advierte del acta de audiencia sobre reclamación de legalidad (documento 5 de la reclamante), por lo que sus relatos es necesario analizarlos a la luz de lo que desprenda la restante probanza, en este sentido, como primera aproximación se encuentra el documento consistente en copia del instrumento colectivo suscrito por la empresa y el sindicato de la empresa el 26 de junio de 2015 documental aportada por ambas partes y no objetada (documental 8 de la reclamante y documento 1 de la reclamada), de su lectura se advierte que en sus cláusulas así como se contienen las expresiones que la reclamada destaca en las consideraciones de su Resolución N°24 y en Resolución 27 que resuelve reposición de la empleadora (ejemplares no objetados y aportados por ambas partes) esta última objeto de esta causa, nada señala respecto de un análisis de contexto; en particular de cómo se arribó a dicho acuerdo en este instrumento y que estaba plasmado en el mismo texto de la cláusula, así cabe señalar que la disposición del instrumento revela desde ya un importante elemento, dado que el pacto trata una serie de aspectos consistentes en condiciones comunes en ámbitos remuneratorios; entre otros, en este punto pactan una gratificación legal garantizada; dentro de las prestaciones de carácter excepcional, entre otros, se especifican aguinaldos, asignación de natalidad, matrimonio, bono de escolaridad, beneficio del día del trabajo, asignación de fallecimiento, bono por permanencia, bono semestral, todos en una redacción definida como derechos en los supuestos en cada estipulación planteada. Por otra parte, con ese mismo estilo de redacción, convienen seguro de salud y dental; también beneficios en el área de capacitación y extensión



-un concurso de pintura- y es la última cláusula la que es objeto de esta controversia, si bien efectivamente se titula “Aporte al Sindicato” que ha sido el centro de lo analizado por la reclamada como elemento determinante en su análisis, como contrapartida, cabe señalar que de la lectura de este instrumento se advierte que la cláusula 22 es la única de todo el instrumento que tiene el calificativo de “transitoria” en su denominación y en su primer párrafo hace mención a “...*lógicas diferencias, los términos del presente contrato colectivo han sido negociados en un ambiente de armonía y respeto recíprocos, habiendo culminado en el presente acuerdo satisfactorio.*”, estableciendo una fecha de pago al sindicato para el 13 de julio de 2015 lo que se encuentra en un periodo inmediatamente posterior a la data del instrumento -26 de junio 2015-; pactando en el párrafo segundo el monto de 66.000,000 para el sindicato. Además, el anexo del citado instrumento colectivo, consistente en nómina de trabajadores afectos al mismo es un listado de 33 personas en total. Estos tres aspectos no abordados en las decisiones de la reclamada aparecen para esta Jueza como aspectos que resultan relevantes, primero porque la expresión “transitoria” en su sentido natural y obvio según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa “1. Adj. Pasajero, temporal” tratándose de un concepto más cercano a regular una circunstancia de un momento y en ello, guarda conexión con la redacción del primer párrafo que refiere a un final positivo luego de un proceso de negociación, lo que guarda mayor correspondencia lógica con la consagración de un beneficio a propósito del arribo por las partes de un acuerdo que viene a cerrar un proceso más que al simple otorgamiento de un beneficio más dentro de este catálogo de condiciones comunes de trabajo, se avizora un claro matiz de distinción en el sentido indicado por la actora, si bien la redacción incurre en la inconsistencia de intitular la cláusula “Aporte Sindical” y señalar la expresión en relación al monto pactado: “...*será utilizado exclusivamente para el financiamiento de las actividades que determine el sindicato...*”, no obstante, se advierte que el primer párrafo cuenta con expresiones precisas para definir el sentido de la cláusula, pacto que se afianzan al utilizar el término de “cláusula transitoria” que es determinante que se trata de un acuerdo para pasar de un



estado a otro, en el caso con lo que se ha venido analizando es elocuente su referencia de paso de temporada, es decir, de un proceso de negociación a un acuerdo que lo finaliza, apreciando que ello guarda lógica conexión con la idea de un beneficio de cierre en la forma que se explica en el párrafo introductorio de la cláusula en análisis al dejar constancia que las partes con ello dan testimonio de la superación de las posiciones encontradas en esta negociación que finaliza lo que solo puede entenderse como un pacto para poner fin al periodo de negociación en este tránsito hacia una estipulación consolidada de condiciones laborales que se encontraría en plena coherencia con los propósitos que se busca resguardar, terminar el conflicto que va inherentemente vinculado con un proceso de negociación y evitar por parte del empleador una alteración del normal devenir del quehacer de la organización que han referido los testigos todo este proceso tuvo lugar en una empresa de una entidad pequeña, según señalaron los testigos de la reclamante. Además, los testigos todos estuvieron contestes en señalar, incluso el testigo de oídas de ese proceso del año 2015 don Pedro Pablo Zablah, que en aquella oportunidad el sindicato finalmente distribuyó dicho fondo entre todos sus socios y solo cabe desprender que ello se hizo del mismo modo como aparece de la prueba aportada por la reclamante, documento 11, en el que aparece el pago de este beneficio que fue extendido por el empleador a trabajadores no sindicalizados, como muestra ese set de liquidaciones de agosto de 2015 donde en los haberes se muestra el abono de la misma cifra de \$2.000,000 y en la columna de descuentos la anotación del monto por concepto de cuota sindical. Cabe señalar que según aparece de la propuesta de los trabajadores para el nuevo instrumento se plantea este aporte al sindicato dentro del capítulo sexto, llama la atención que en su redacción se reduce a parte del segundo párrafo del instrumento original, centrando su objetivo derechamente a un pacto que implica una obligación de dar del empleador, a título de aporte al sindicato y precisa el texto que tal aporte sea exento de descuentos. En cuanto a esta última mención en el pacto propuesto de “exención de descuentos” no está en la redacción de la cláusula 22 transitoria, lo que estima esta Sentenciadora que es elocuente que con esta redacción los términos de



este pacto experimentan un drástico giro, dejando atrás el tono conciliador del instrumento del año 2015, aparece ahora en este proyecto la cláusula desprovista del carácter “transitorio”, esto es, temporal, noción esta última que necesariamente guarda consistencia con un propósito de buscar el retorno a un normal devenir de las relaciones lo que solo puede entenderse relacionado con un término de una fase y el inicio de un nuevo periodo, a lo que se suma la intención ya anotada en este análisis, que en el proyecto presentado por el sindicato se indica que este beneficio tenga una nueva característica; que el monto no esté afecto a “descuentos”, lo que solo se puede comprender en la idea de distribuir el fondo entre sus socios, de otro modo la cláusula habría referido exención de impuestos o tributos y no habría utilizado el concepto “descuentos” que es un término que conforme a las máximas de experiencia se utiliza en el ámbito laboral para efectos de la singularización de un derecho, en este caso, concretamente para un pago individual a los dependientes, al modo que se especifica en las liquidaciones de remuneraciones. A eso se suma que en la respuesta rendida por el empleador a esta propuesta, ya no se contempla clausula alguna que en su denominación lleve el adjetivo “transitorio” y que de los hechos que permiten establecer la prueba aparece, en la concatenación de los hechos que permiten establecer, que por medio de la Resolución 24 y Resolución 27, ambas de 2020 y dictadas por la reclamada de esta causa, dicho Servicio estuvo -al resolver el reclamo de legalidad del sindicato- por hacer lugar a la postura de la comisión negociadora sindical, centrándose en el tenor de las expresiones “aporte sindical” y la disposición que el sindicato tenía del monto pactado, sin contener un análisis de los aspectos ya anotados y analizados en esta decisión y que forman convicción en esta Sentenciadora porque revisten un carácter grave y preciso y determinante en el sentido indicado por la reclamante de esta causa, estimando que el tenor de la prueba rendida se extrae la información ya referida y de esta se logra avizorar un contexto del pacto y también de sus términos se advierte el ánimo habido en la oportunidad por los contratantes, presentando características mayormente asiladas en el sentido indicado por la reclamante.



DECIMO: Si bien en estos procedimientos del trabajo rige el principio pro - operario, ello se justifica sobre la base de encontrarse ante una situación regida por dos aspectos legales donde el Juez deba optar por aquella más beneficiosa al dependiente, no obstante, no puede perderse de vista que toca a Juez garantizar un debido proceso, por ello, al tenor de lo aquí debatido y existiendo controversia expresa respecto de los hechos por la reclamada, se recibió la causa a prueba y las partes han tenido oportunidad de rendir probanza, como ya se ha dicho en las motivaciones precedentes, ésta se ha analizado conforme a sana crítica. En este análisis, también se precisa tener en cuenta que el conflicto incide en materias de derecho colectivo, en este punto es preciso tener presente lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, que señala que el contrato es una ley para las partes y a su turno, el artículo 303 del Código del Trabajo que establece “*Las partes deben negociar de buena fe.*”, todo ello en razón de lo acontecido antes de llegar a esta controversia judicial y que incide en la misma y teniendo en cuenta la regla de interpretación de los contratos contenida en el artículo 1560 del código civil aplicable en la especie. A lo ya señalado, se suma la circunstancia que la cláusula 22 transitoria es un pacto al que se arribó y consolidó el año 2015 bajo el imperio de la normativa anterior a la Ley 20.940, en este punto, es preciso indicar que si bien la normativa actualmente vigente en cuanto a sus efectos en el tiempo rigió in actum, ello es indiscutible desde el punto de vista del derecho adjetivo, mas no se puede desconocer que tal aplicación opera de un modo diferente cuando la vigencia de la ley desde la perspectiva del tiempo se analiza en relación al derecho sustantivo; de ello da clara muestra la misma evolución que la doctrina sostenida por el Servicio reclamado se contiene en los ordinarios aportados a esta causa por ambas partes (documentos 9 y 10 de la reclamante) (documentos 8, 9 y 10 de la reclamada), comunicaciones cuyo tenor no son vinculantes para el Tribunal, pero permite desprender hechos ilustrativos para la decisión, porque reporta información para establecer los hechos de esta causa, en tanto de su análisis permite avizorar que la reclamada en su quehacer, en los casos que le ha correspondido analizar cláusulas de término de negociación ha aceptado otros pactos o beneficios



signados con nombres distintos a “bono de término de conflicto” e incluso otros con denominaciones aún más complejas como el pacto de préstamos, como también refiere en alguno de sus argumentos la reclamante, pero en sus comunicaciones rendidas en esta causa, se advierte que al resolver los requerimientos en tal sentido, la reclamada da cuenta que al analizar concluye que de los textos aparece la existencia inequívoca de dicha finalidad de término y con ello considerar que se trata de cláusulas que más allá de su título o denominación, en su contenido están dentro de la excepción a que refiere la norma para no considerarlas como piso de negociación. Labor de razonamiento que precisamente se ha venido haciendo hasta ahora en esta decisión analizar el tenor de la cláusula objeto de la controversia, que revisando su redacción esta Sentenciadora reitera que se desprende una finalidad de cierre de un proceso con diferencias pero que termina exitosamente con el alcance del contrato colectivo y que conlleva el pacto de un beneficio dinerario que si bien se asigna en la redacción al sindicato y se le llama aporte, es en el contexto de cierre, de alcance de acuerdo y la ejecución de dicha cláusula como dan cuenta todos los testigos correspondió a la consolidación de dicho objetivo plasmado en esa parte de la redacción, porque el monto se distribuyó singularizándose en prestaciones recibidas por cada socio del sindicato. Del modo en que se ha venido analizando desde el motivo noveno precedente, aparece que de la prueba rendida por la actora se logra establecer de manera precisa, grave y concordante también con parte de la probanza producida por la reclamada que la cláusula 22 transitoria del instrumento colectivo suscrito por la empresa y el sindicato de la empresa el 26 de junio de 2015 y que ha sido cuestionada -lo que ha motivado el reclamo de esta causa- que efectivamente se trata de un acuerdo o pacto que tiene un carácter y un claro objetivo de cierre de una temporada o periodo de negociación, como afirmó la reclamante en sus presentaciones traslado de 13 de junio de 2020 ante el reclamo de legalidad presentado por el sindicato ante la reclamada y al presentar reposición en contra de la resolución N°24 de 2020 del Servicio reclamado de esta causa; acreditado dicho carácter de la cláusula contractual se concluye que corresponde a uno de los casos de excepción de aquellos



previstos en el inciso 1° del artículo 336 del código del trabajo, al tratarse de un pacto que por sus términos de contexto inmediatamente anterior y que están plasmados en el primer párrafo de la cláusula 22 transitoria del instrumento colectivo de 26 de junio de 2015 y en cuanto a la aplicación de esta cláusula demostrada suficientemente por la forma como finalmente los testigos de manera contestes señalan que el Sindicato destinó el monto otorgado en virtud de dicha cláusula 22 transitoria, esto es, distribuyendo el monto de \$66.000.000 (sesenta y seis millones de pesos) entre todos los socios afectos al instrumento según la nómina 33 (treinta y tres) personas, todo ello conduce a formar convicción en esta Jueza que se refrenda lo sostenido en este reclamo por la actora y que es procedente acoger la reclamación de esta causa.

DECIMO PRIMERO: Atendido que efectivamente también la cláusula en análisis presentaba las expresiones que destacó la reclamada en sus resoluciones 24 y 27 ambas del año en curso, se estima que la reclamada ha tenido motivos plausibles para litigar, por lo que no será condenada al pago de las costas de esta causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1 a 11, 366 y siguientes 499, 504 del Código del Trabajo; artículos 1560, 1698, ambos del Código Civil, **SE RESUELVE:**

En cuanto a la solicitud de exclusión documental

I.- Que **NO SE HACE LUGAR** a la solicitud de exclusión del documento N°11 de la actora, petición formulada por la reclamada al estimar que el set de liquidaciones es pertinente en relación con el hecho materia de prueba y que las alegaciones de la reclamada se orientan más al mérito probatorio.

II.- **SE HACE LUGAR** a la reclamación de don Diego Ramiro Pini, ingeniero civil actuando en representación de ACCIONA AGUA S.A.U. AGENCIA EN CHILE, interpuesta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 letra f) del Código del Trabajo, reclamación judicial de resolución administrativa en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, representada legalmente por su jefe don José Sagredo Sanhueza, todos ya individualizados **y se declara que la cláusula 22 transitoria se encuentra dentro de las hipótesis de excepción del inciso 1° del artículo 336 del**



código del Trabajo, por lo que se deja sin efecto la Resolución N°27 de la reclamada y en consecuencia también la Resolución N°24, por lo que se declara que la cláusula 22 transitoria no puede ser considerada como piso negociador.

III.- Teniendo en cuenta que la reclamada ha actuado en esta causa con motivo plausible para litigar, no será condenada al pago de las costas, debiendo cada parte asumir sus propias costas.

Regístrese, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese la presente causa.

RIT I-28-2020

RUC 20-4-0287100-9

Dictada por doña Fabiola Elena Villalón Gallardo, Jueza titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó.



FXQZRFXXLR